



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL
DECRETO LEGISLATIVO N.º 1513, EN TIEMPOS DE
COVID 19**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach. Torres Vidaurre Yury Mirevy

<https://orcid.org/0000-0002-7400-1829>

Bach. Urpeque Gonzales Junior Rafael

<https://orcid.org/0000-0002-2579-1094>

Asesor:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

<https://orcid.org/0000-0003-0440-6318>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

Aprobación de jurado:

Dr. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson
Asesor Metodológico

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Presidente del jurado de tesis

Mg. Delgado Fernández Rosa
Secretaria del jurado de tesis

Mg. Estela Campos José Francisco
Vocal del jurado de tesis

DEDICATORIA

A, Mis padres: Johan Miguelina Gonzales Alegre y Rafael Antonio Urpeque Pacherras, quienes son mi fuente de apoyo incondicional, por haberme guiado en mis decisiones frente a las dificultades de la vida y por todo lo que hoy he logrado, razones por las cuales estoy y estaré eternamente agradecido con ellos.

Urpeque Gonzales Junior
Rafael.

A, mi madre: Delia Vidaurre Santisteban, por creer en mí y hacer de mí una mujer con valores y virtudes, porque sin ella nada habría sido posible. No me alcanzará la vida para agradecer todo el sacrificio que haces por mí. ¡Te amo infinitamente mamá!

A, mi tío: Miguel Salcedo, quien formó parte de mi vida, por cuidarme y contribuir con mis anhelos de seguir adelante. Ahora siempre estará presente en mi corazón, cada logro será en su nombre.

A. mi hermano: Caleb Said, por ser ese ser pequeñito que me motiva a ser su ejemplo.

A, mi amor: David Tuñoque, por brindarme su apoyo moral incondicional a pesar de la distancia, por su paciencia, por respetar mis ideales, por estar en los buenos y malos momentos.

A, mis hermanas: Melissa Sánchez, por darme aliento y coraje cada vez que sentía decaer, y; Sindy Santamaria, por ser ese empuje y garra que necesitaba para continuar y convertirme en su ejemplo.

A, mi familia: por sus palabras de aliento, su apoyo moral, por estar siempre en los buenos y malos momentos, la familia de la cual siempre estaré orgullosa.

Torres Vidaurre Yury Mirevy.

AGRADECIMIENTO

A, Dios por permitirme la vida, por su bondad y bendición hacia mi persona, para poder alcanzar mis metas.

Agradezco a mis seres queridos, por brindarme su apoyo cuando lo requerí, de la misma manera agradezco a mis Docentes de la Universidad Señor de Sipán por los conocimientos impartidos para el desarrollo de la presente investigación.

Urpeque Gonzales Junior Rafael.

A, Dios mi creador, por darme la vida, por ser el arquitecto de mi vida y guiar e iluminar cada paso que doy.

A, Yilmer Chapoñan, por ser mi ejemplo, por formar gran parte de mi formación universitaria, por ser como un hermano para mí, por su apoyo y brindarme toda su confianza.

A, mis maestros, por contribuir en mi formación académica y profesional, por sus enseñanzas, por ser un gran ejemplo y dignos de admiración.

Torres Vidaurre Yury Mirevy.

RESUMEN

La investigación requiere que se aplique el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en función al decreto legislativo 1513, debido a la problemática se pretende que el cese de prisión preventiva en muchas ocasiones no ha constituido un delito mínimo lesivo, pues esto ha generado que se propague el COVID-19 en los centros penitenciarios del país, con respecto a esto la investigación se aplica con el fin de preservar la integridad, vida y salud de los internos, así como las de funcionarios y servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios, se establecieron medidas dirigidas a las personas privadas de su libertad por sentencia condenatoria o medida de coerción personal, así mismo cuenta con el objetivo general de determinar los efectos jurídicos de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19, debido a que como hipótesis plantea que el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, ponderará los derechos constitucionales en el cese de la prisión preventiva, en tiempos de Covid – 19 y mejorará el sistema penitenciario en el Perú, por lo tanto se llega a concluir que donde se aplicó el principio de proporcionalidad y razonabilidad en función a los supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva se ha aplicado un control difuso de legalidad, teniendo como finalidad la protección de los derechos de las víctimas.

Palabras claves: principios constitucionales, razonabilidad, proporcionalidad, decreto legislativo 1513, covid – 19.

ABSTRACT

The investigation requires that the principle of reasonableness and proportionality be applied, based on legislative decree 1513, due to the problem it is intended that the cessation of preventive detention in many occasions has not constituted a minimum harmful crime, as this has caused it to spread COVID-19 in the country's penitentiary centers, with respect to this the investigation is applied in order to preserve the integrity, life and health of the inmates, as well as those of officials and servants who work in penitentiary establishments, were established measures aimed at persons deprived of their liberty by conviction or personal coercion measure, also has the general objective of determining the legal effects of the application of the principle of proportionality and reasonableness in Legislative Decree No. 1513, at times of Covid - 19, because as a hypothesis it proposes that the principle of proportionality and reasonableness in the d Legislative decree No. 1513, will weigh the constitutional rights in the cessation of preventive detention, in times of Covid - 19 and will improve the penitentiary system in Peru, therefore it is concluded that where the principle of proportionality and reasonableness based on the exceptional cases of cessation of preventive detention, a diffuse control of legality was applied, with the aim of protecting the rights of the victims.

Keywords: *constitutional principles, reasonableness, proportionality, legislative decree 1513, covid - 19.*

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad problemática	14
1.1.1. Internacional.....	14
1.1.2. Nacional	16
1.1.3. Local	17
1.2. Antecedentes de estudios	19
1.2.1. Internacional.....	19
1.2.2. Nacional	21
1.2.3. Local	23
1.3. Teorías relacionadas al tema	25
1.3.1. Las penas en la legislación peruana	25
1.3.1.1. El principio de humanidad de las penas y el fin resocializador de las penas en el contexto del COVID-19	25
1.3.1.2. La política penitenciaria en el estado de emergencia	27
1.3.1.3. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad	30
1.3.1.3.1. El principio de razonabilidad	31
1.3.1.3.2. Subprincipio de idoneidad.....	33
1.3.1.3.3. Subprincipio de necesidad.....	33
1.3.1.3.4. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto	33
1.3.1.4. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en los regímenes de excepción.....	34
1.3.1.4.1. El surgimiento del principio de proporcionalidad	36
1.3.1.5. Proporcionalidad del plazo de detención.....	40
1.3.1.6. El modelo político criminal neo criminalizador y la prioridad de la retribución sobre la prevención	45

1.3.1.7. Los regímenes de excepción en los tratados y organismos internacionales de derechos humanos	46
1.3.2. Análisis a la legislación	47
1.3.2.1. La conversión de la pena en el delito de omisión de asistencia familiar en el contexto del COVID-19 Decreto de Urgencia N.º 008-2020.....	47
1.3.2.2. Régimen de excepción en el estado de emergencia frente al decreto legislativo n.º 1513, en tiempos de Covid 19	51
1.3.2.2.1. Suspensión de derechos fundamentales	53
1.3.2.2.2. Libertad y seguridad personales	53
1.3.2.2.3. Inviolabilidad de domicilio	54
1.3.2.2.4. Libertad de reunión	54
1.3.2.2.5. Libertad de tránsito	55
1.3.3. Análisis a la jurisprudencia	55
1.3.3.1. Sentencia T-276/17 (Colombia)	55
1.3.3.2. Exp.Nº.00033-2018-45-5002—JR-PE-03.....	57
1.4. Formulación del problema	58
1.5. Justificación.....	59
1.6. Hipótesis.....	59
1.7. Objetivos	60
1.7.1. General	60
1.7.2. Específicos.....	60
II. MATERIAL Y METODO.....	61
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	61
2.2. Variables	61
2.3. Población y muestra	64
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .	65

2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	66
2.6. Criterios éticos.....	67
2.7. Criterios de Rigor Científico:.....	67
III. RESULTADOS.....	69
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	69
3.2. Discusión de resultados.....	84
3.3. Aporte práctico.....	87
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
4.1. CONCLUSIONES.....	91
4.2. RECOMENDACIONES.....	92
REFERENCIA.....	93
ANEXOS.....	99

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Operacionalización de variables</i>	63
Tabla 2: Muestra	64
Tabla 3. Decreto Legislativo N.º 1513.	69
Tabla 4. <i>Hacinamiento penitenciario</i>	70
Tabla 5. Centros juveniles.	71
Tabla 6. Pandemia de COVID-19.	72
Tabla 7. Centros penitenciarios.	73
Tabla 8. Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19.	74
Tabla 9. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.	75
Tabla 10. Propagación del COVID-19.	76
Tabla 11. Prisión preventiva.	77
Tabla 12. Cesación de la prisión preventiva.	78
Tabla 13. Beneficios penitenciarios.	79
Tabla 14. Deshacinamiento.	80
Tabla 15. Ley N.º 31020.	81
Tabla 16. Preservar la integridad, vida y salud.	82
Tabla 17. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.	83

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Decreto Legislativo N.º 1513.	69
Figura 2. Hacinamiento penitenciario.	70
Figura 3. Centros juvenil.	71
Figura 4. Pandemia de COVID-19.	72
Figura 5. Centros penitenciarios.	73
Figura 6. Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19.	74
Figura 7. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.	75
Figura 8. Propagación del COVID-19.	76
Figura 9. Prisión preventiva.	77
Figura 10. Cesación de la prisión preventiva.	78
Figura 11. Beneficios penitenciarios.	79
Figura 12. Deshacinamiento.	80
Figura 13. Ley N.º 31020.	81
Figura 14. Preservar la integridad, vida y salud.	82
Figura 15. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.	83

I. INTRODUCCIÓN

La investigación pretendió analizar la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid 19, teniendo en cuenta que con la llegada de la pandemia el Estado peruano implementó mecanismos para salvaguardar la integridad de los internos y no vulnerar sus derechos humanos, ante ello buscó alternativas de cómo evitar una sobre población, un hacinamiento y un contagio masivo. Sin embargo, se ha evidenciado que las diferentes normativas que ha brindado el Estado solo han sido puestas a favor de los imputados mas no de las victimas vulnerando derechos constitucionales de estos

Es por ello que la investigación formuló como interrogantes: ¿qué efectos jurídicos surgen de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19?, justificándose en que la falta de políticas públicas para mejorar la situación actual de los presos que han tenido consecuencias negativas a lo largo de los años, la necesidad de una investigación se ha limitado a la necesidad de mejorar el sistema penitenciario. Debido a que el sistema actualmente es perjudicial para los presos colocados en instituciones peligrosas y de baja calidad porque no reciben la atención y los servicios adecuados a medida que se desarrollan como personas y se comportan como otros en su búsqueda de reeducación, rehabilitación y reunificación social.

Recayendo su importancia en que la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, en tiempo de Covid – 19, además va a conllevar a que se aplique de manera correcta la norma que está relacionando la prisión preventiva y la presunción de inocencia, de tal manera en que se compare de que forma el Covid- 19, está afectando de manera interna el bienestar de los presidiarios.

Se llegó a generar como objetivo determinar los efectos jurídicos de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19 y como hipótesis que el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513,

ponderará los derechos constitucionales en el cese de la prisión preventiva, en tiempos de Covid – 19 y mejorará el sistema penitenciario en el Perú.

Estableciendo una metodología de enfoque mixto, con un diseño no experimental, atribuyendo una población y muestra a especialistas en Derecho penal.

Concluyendo que el Decreto Legislativo N.º 1513, el cese de prisión preventiva para poder ejecutar un eficaz deshacinamiento del establecimiento penitenciario requiere la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, estos han generado efectos jurídicos como:

- a. La mejora del sistema penitenciario
- b. Ponderación de los derechos constitucionales
- c. Proporcionalidad ante el cese de prisión preventiva
- d. Razonabilidad en los casos de prisión preventiva

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

En el contenido internacional, los cuerpos normativos no han estado claros y concisos al distinguir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que en determinados procesos se cree que la proporcionalidad se encuentra sujeta en el principio de razonabilidad y en otros procesos se cree que ambos principios forman uno solo (Bernal, 2014, p. 74).

Esta controversia tiene su fundamento en que provienen de fuentes distintas, siendo que, el principio de proporcionalidad tiene sus principios en el derecho continental europeo con una línea romana germánica, y el principio de razonabilidad tiene sus raíces en el derecho anglosajón. A pesar de ello, los principios señalados son base esencial de la intervención limitada, por parte del Estado, a los derechos fundamentales (Carrillo y Bechara, 2018).

El hacinamiento carcelario del continente de América Latina, es una evidente vulneración de los derechos humanos a los sujetos que se les ha restringido la libertad, lo cual crea eventos de violencia y muestra la incapacidad administrativa de los centros penitenciarios, con la fuga de los reclusos, la creación de motines y los conflictos dentro del centro de reclusión.

De acuerdo el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (CIEP), más de 10,000,000 de personas, se encuentran reclusas y limitadas de su libertad, entre sujetos condenados y con medida cautelar, de las cuales 1, 400, 000 están reclusas en América latina, es decir casi la mitad de la población mundial reclusa. (International Centre for Prison Studies, 2004)

Además, según el informe del Institute for Criminal Policy Research (ICPR) de septiembre del 2018, en todo el mundo casi Once millones de sujetos están reclusas, en Estados Unidos y el Salvador, cuentan con el mayor índice de encarcelamiento, con 655 y 604 por cada 100 mil habitantes, y también que la promiscuidad es uno de los principales problemas de los niveles de

encarcelamiento y del uso ilimitado de las sanciones de privativa de libertad, lo cual provoca un colapso en los centros penitenciarios.

Ahora frente al problema actual de la pandemia covid- 19 se toma en referencia lo situación en México en el cual había ciento sesenta y siete casos confirmados en distintos centros penitenciarios del país, y un muerto. Sin embargo, promotores de protección de los derechos han manifestado que esta cantidad no se sujeta a la realidad y también han acusado al Estado de encubrir los datos verdaderos.

Así mismo en Colombia había mil doscientos ochenta y ocho casos confirmados y cuatro muertes por covid-19. El mayor índice de casos han sido reportados en un centro carcelario de Villavicencio.

Frente a la pandemia actual que se está viendo por la crisis sanitaria, el país de Chile busca aplicar una mejor solución con el fin de reducir el hacinamiento carcelario, y de este modo reducir los riesgos de que se expanda la epidemia del Covid-19 al interior de las cárceles.

De igual forma Colombia se ha agudizado por estos días con la pandemia del Covid – 19, pues solicito medidas preventivas frente a la pandemia, pues en las condiciones expuestas anteriormente, es obvio suponer que el contagio escalaría a consecuencias letales.

Finalmente, la CIDH (2006), en el *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, señala:

La concentración de la norma sobre el poder social y a otros elementos, es ineludible y proporcional a la situación, es decir, tiene que sustentarse en los parámetros de la proporcionalidad y bajo el sustento normativo. Disminuir las lesiones y muertes. La fuerza ejecutada por los funcionarios para efectuar y hacer cumplir las normas internacionales no debe ser más de la necesaria.

1.1.2. Nacional

Actualmente, muchos abogados se aprovechan del pánico que genera el nuevo coronavirus para procurar el cese de prisión preventiva de sus defendidos, por ello argumentan solo la presencia de la pandemia y, en determinados casos, suman alguna enfermedad que tenga el imputado, que lo haría más endeble. Sin embargo, si no existe ningún dato objetivo o un informe médico que certifique que el privado de su libertad es víctima del COVID-19, no es viable conceder el cese de la prisión preventiva. Este razonamiento también se aplica si no coexiste ningún dato objetivo o un informe del INPE que confirme que el centro penitenciario donde está el investigado se encuentra en estado de emergencia debido al COVID-19 (León, 2020, p. 74).

Para cesar la prisión preventiva, el art. 283.3 del nuevo CPP requiere la coexistencia de nuevos elementos de convicción que acrediten que el imputado no cometió el delito o que no existe peligro procesal:

Para solucionar la cesación, se tiene que tener en cuenta la presencia de nuevos elementos de certeza que acrediten que ya no existen los motivos de la prisión preventiva, se podrá tener en cuenta la declaración de los testigos, así como pruebas científicas (pericias), pruebas documentales que ayuden al proceso.

Mediante la Res. Adm. N.º 31020, informada el 9 de julio del 2020 en el diario oficial El Peruano, dictan diversas disposiciones para cumplir con las disposiciones complementarias del D. Leg. N.º 1513, que establece supuestos excepcionales para disminuir el hacinamiento en los penales y centros juveniles.

Con esto se pretende cumplir con las disposiciones del D. Leg. N.º 1513, que prevé normas de representación excepcional, aplicables para condenados por delitos de mínima lesividad, para el exceso de población en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles. Ello con la finalidad de

salvaguardar la vida y salud de los internos y de los trabajadores ante la pandemia de COVID-19 (Moreno, 2020, p. 61).

Así, se designa Jueces de emergencia carcelaria y Jueces de emergencia de centros juveniles con sus concernientes concurrentes, en atención a que se ha regulado dos procedimientos claramente caracterizados, por un lado, para quienes están sometidos a medidas de coerción personal o pena privativa de la libertad y, por otro, para los afectados por medida cautelar de internación preventiva o medida socioeducativa de internación. Mientras que para los supuestos no comprendidos en el D. Leg N.º 1513 pertenece conservar la capacidad de los Jueces penales y/o mixtos que hoy en día ya están capacitados para conocer de los mismos. Con ello se acata la segunda ordenación complementaria final del referido mandato.

El presente decreto se emitió en virtud de la Ley N.º 31020, que delegó en el Ejecutivo la jurisdicción de reglamentar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil a fin de combatir el hacinamiento penitenciario y abreviar la transmisión del COVID-19 en los centros penitenciarios del país.

Con el objeto de conservar la integridad, vida y salud de los reos, así como de todo el personal administrativo y de servicios que labora en los centros penitenciarios, se ejecutaron medidas dirigidas a los sujetos que se les ha limitado su derecho de libertad mediante sentencia condenatoria o bajo una medida de coerción personal, o aquellas personas que tengan una medida de reclusión por contravención a la ley penal o medida de internamiento preventivo

1.1.3. Local

La pandemia ha evidenciado las deficiencias que tiene el Perú en diferentes aspectos, uno de estos problemas es la sobrepoblación penitenciaria, ya que ha tenido sus efectos en los motines que se efectúan en los centros

penitenciarios. Se concibe que, de una comunidad penitenciaria de 95 528 internos, 34 879 se hallan procesadas.

A propósito del contexto jurídico narrado, se tiene en cuenta que la finalidad es sustentar nuestra postura: el razonamiento de que la pandemia de COVID-19 genera automáticamente el cese de la prisión preventiva no es correcto. Así mismo para actuar de conformidad con lo que expresa el D. Leg. N° 1513, se tienen que seguir presupuestos plasmados en dicha normativa, es por ello que con la investigación se requiere hacer uso del principio de razonabilidad y de proporcionalidad con la finalidad de revisar el actuar de la prisión preventiva.

Es así que, aunque el juez actúa en definitivo tiempo y espacio, tiene que saber el mandato y la disposición procesal, sino que tiene que comprender las costumbres, la idiosincrasia, la cosmovisión son sujetos de la autoridad, por ello, es necesario acudir a la razonabilidad de la firmeza, relacionándola con *fumus commissi delicti* y con el *periculum libertatis*.

En estas situaciones surge la epidemia mundial del covid-19, que provocó la pandemia sanitaria que estamos viviendo y que agudizó mucho los problemas de este sector, que se propaga a costa de vidas humanas. Esto termina llevando a muchos gobiernos a implementar medidas como la liberación de reclusos por estar cercanos a cumplir sus condenas o cumplir condenas por haber cometido conducta ilícita “menos graves” que otros. Como es racional comprender, estas disposiciones originan descontento en el movimiento colectivo popular, pues el ciudadano común no puede concebir cómo alguien que vulneró la vida o la integridad de una persona ahora sale libre sin haber cumplido su sanción o cómo es que los presos solicitan derechos humanos cuando no tienen reparos en respetar los derechos de sus víctimas.

Asimismo, el principio de proporcionalidad en contexto extenso, es el inicial filtro de legitimidad que debe aventajar toda intervención delictiva, que vincula a todos los poderes públicos. Este principio tiene que ser aceptado no sólo cuando se crea una norma, sino también cuando es aplicado por los tribunales

o incluso cuando las penas impuestas por ellos se ejecutan en el caso concreto.

Ahora con respecto a lo determinado por el D. Leg. N° 1513, como parte de las medidas para el des hacinamiento de los penales ante la COVID-19, se llega a establecer que el Juez cita a audiencia para combatir los exigencias de la cesación de la medida, bien podría llamarse “cesación de oficio”, en donde se toma en consideración los principios para una revisión de la prisión preventiva, así mismo hace referencia que en el art. 1 tiene por objeto disponer la suspensión de la prisión preventiva para los menores infractores, la reconsideración de la prisión preventiva, la atenuación de las penas y la creación de una base legal específica para regular los beneficios de la pena de prisión; Así como para los menores infractores enjuiciados con el objetivo de eliminar a la mafia para eludir la propagación del covid-19, con carácter temporal (en algunos casos) y permanente (en algunos casos).

Evidentemente, aquel fenómeno sanitario-pandémico ha hecho que la aplicación de la política gubernamental cambie en diversas áreas llegando a vulneración el principio de proporcionalidad y razonabilidad, además el D. Leg. N.º 1513 va dirigido, específicamente, a combatir el hacinamiento tanto en los centros penitenciarios, donde los adultos cumplen condena o alguna medida afín que implique la privación de la libertad, como en los centros juveniles, donde los menores de edad cumplen con medidas socioeducativas de internamiento o con medidas privativas de la libertad mientras dure su juzgamiento. En ambos casos se debe de cumplir con determinadas condiciones, pues no solo se trata de liberar internos porque les faltase poco tiempo para cumplir la medida impuesta.

1.2. Antecedentes de estudios

1.2.1. Internacional

Cote (2016), en donde se prevé que, entre las principales causas del sistema penitenciario colombiano, el alojamiento de los detenidos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, cabe mencionar la falta de

una política pública para prevalecer el problema del alojamiento penitenciario; además, es también la raíz del error en la política criminal del Estado; Lo preliminar también resume la necesidad de voluntad política para superar el problema; como el uso arbitrario y descomunal de la prisión preventiva; la aprobación de nuevas leyes que transforman los requisitos para la introducción de medidas de seguridad, la política de aumento de la represión penal y acrecentamiento de las penas, entre otros componentes, que llevaron a las cárceles a convertirse en centros de detención de personas.

Organización Mundial de la Salud (2020), en su artículo virtual concluye que el peligro de contagios de COVID-19 en las cárceles y otros centros de detención cambia de un país a otro, hemos destacado la necesidad de minimizar y garantizar la incidencia de esta enfermedad en esos entornos. Se implementan las medidas preventivas apropiadas para prevenir la transmisión general de la enfermedad y tener en cuenta la perspectiva de la especie. También hemos subrayado la necesidad de comunicar periódicamente al personal de los centros de detención y de establecer un sistema avanzado de coordinación entre los ámbitos de la justicia y la salud y garantizar que se respeten todos los derechos humanos en esos entornos.

Rodríguez (2016), Es un objetivo común analizar las causas de la congestión en las cárceles donde no es aplicable la investigación experimental para que no se manipulen las variables identificadas, por lo que primero se concluyó que la política criminal en Costa Rica solo salvó las mayores atrocidades. Durante más de una década, la nueva ley penitenciaria ha estado bajo la influencia de una amplia ley penal que sienta las bases para la regulación y libera de manera decisiva a las personas del movimiento social. Además de la comunidad de prevención del delito, la política criminal ha acogido por completo la respuesta criminal represiva y olvida que la forma más segura pero difícil de prevenir el delito es elevar los niveles educación.

Uprimny (2020), señala que puede haber cárceles que no garanticen condiciones adecuadas para la detención sin congestión, pero las que no

están en un mismo lugar respetan la dignidad de los internos. Entonces, ¿cuánto tiempo luchará la audiencia? Hoy, sin embargo, con el Covid-19 se considera delito no rehabilitar a los presos porque no se les ha conmutado la pena de muerte y se ha suspendido su libertad. Por lo tanto, es deber del Estado tomar todas las medidas para salvar la vida de estas personas. El estado debe poner fin a la sobrepoblación y mantener a los residentes fuera de peligro. Varios grupos de derechos humanos se reunieron en la Comisión Investigadora T-388/13, declarada inconstitucional en las cárceles, y presentaron propuestas coyunturales para acabar con los embotellamientos de forma temporal.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2020), en su artículo virtual concluye que los gobiernos tienen la responsabilidad legal internacional de salvaguardar y tratar a los investigados. Además de los procesados en prisión preventiva por delitos menores o no violentos que no suponen un riesgo para la aviación significativo, como la libertad inmediata, los estados tienen que tener en cuenta la posibilidad de detener a las personas en mayor riesgo. Para la salud, como las personas adultas, las mujeres embarazadas y las niñas, las personas con discapacidades que tienen un alto riesgo de complicaciones por COVID-19 y las personas con afecciones crónicas como inmunidad comprometida o enfermedades cardíacas, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH .V; Las personas a cargo del cuidado son condenadas o condenados por delitos no violentos, inclusive las mujeres encarceladas con sus hijos; Personas en entornos semiabiertos que laboran en la comunidad a lo largo del día; Y la gente ha sido condenada por delitos cerca del final de su condena.

1.2.2. Nacional

Villena (2020), concluye que nadie sabe con certeza sobre los problemas carcelarios en el Perú y no son pequeños para el Estado y la sociedad”, en cambio, son consideradas por un gran número de sujetos porque los individuos involucrados en determinadas conductas ilegales suelen aparecer con la idea de no salir nunca o centrarse en prisiones ineficientes. Sin embargo, no debemos ignorar el hecho de que el propósito principal de la

prisión está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber, la rehabilitación y reunificación social del privado de libertad. Regulaciones estatales, instrumentos internacionales y propuestas de derechos humanos ante la crisis sanitaria creada por el Covid-19.

Mollehuanca y Santamaria (2018), tiene como objeto general estudiar la función y política de tratamiento de las cárceles, la presente es de tipo no experimental y transversal, ya que concluyó que, el establecimiento, resultado de la investigación en mención, se viabilizó de manera más preocupante, a partir de las contradicciones existentes en el sistema penitenciario, en el sentido de que se vulneran derechos de los reclusos que no pueden ser limitados. No han sido comprobados, ya que no se ha llegado al final de la prisión, que tiene que ver con la transferencia de un penado emplazado por un tribunal penal dogmático. Cómo funciona el derecho a la salud ya la integridad personal.

Castillo (2018), se muestra como objetivo general determinar las derivaciones jurídicas que genera la proporcionalidad frente a la prisión preventiva, el tipo de metodología utilizada y adecuada. Se infiere que, la pluralidad de Magistrados de causas penales en Lima Centro, al utilizar la prisión preventiva, seguirán instituyendo su igualdad, mientras el autor no actuó en su momento, conducta que manifiesta desconocimiento de los principios a seguir en su progreso de esta audiencia. La facturación es una función en el sistema implementada por código. En el distrito judicial de Lima, si bien el sistema penal previsto en la Ley de Procedimiento Penal sólo regula la corrupción y los delitos conexos, la inspección preventiva del penal sólo debe cumplir con los requisitos de la disposición final complementaria primera de la Ley 30076 del Regimiento. No, con excepción de sus principios dirigentes, a saber, la división de funciones y la independencia jurídica.

Gutierrez (2020), en su artículo virtual finiquita que, dada la prevalencia de la epidemia y la alta ocurrencia de detenciones, esta no es razón suficiente para cambiar la prisión preventiva, pero amerita el principio de justificación de las medidas no aleatorias, ya que las autoridades se enfocan selectivamente en proteger a los altos funcionarios. vulnerabilidad riesgo Criterios de preferencia.

En ese sentido, a propuesta de organismos de derechos humanos, el Poder Judicial adoptó la resolución administrativa 00138-2020-CE-PJ del 7 de mayo de 2020, para orientar las medidas de evaluación y calificación de la epidemia covid-19. En su caso, cambiar o terminar la detención, al precisar ciertos criterios, de hecho, no hay disposiciones numéricas a tener en cuenta en el decreto de terminación de la prisión preventiva.

Vásquez (2018), desarrolla como objetivo general explicar cómo la prisión preventiva afecta el hacinamiento en el penal de Carquin, aplicando así un diseño experimental. Se concluye que la prisión preventiva es una medida cautelar de coerción personal y excepcional, que circunscribe el derecho de libertad de los individuos, a quien se le investiga un hecho ilícito, es medida es requerida por el Fiscal ante el Juez de investigación preparatoria, quien dentro del plazo legal resolverá la situación procesal del investigado.

1.2.3. Local

Castañeda (2018), plantea como objetivo general determinar la vulnerabilidad de los derechos fundamentales por el hacinamiento en el Penal de Picsi, utilizando una metodología no experimental. Deduce que, la inmoralidad es un componente que afecta la atención penitenciaria en la práctica, pero también afecta los derechos humanos de los privados de libertad, ya que las autoridades perciben que existen mejorías y pérdidas para algunos favoritos sin venerar sus necesidades y derechos básicos. Esto es lo que revela la corrupción y lo que hay que exterminar. Para avalar el orden interno y la seguridad en las cárceles, en el ámbito del cuidado a los derechos de los reclusos, es importante establecer un mecanismo nacional para la prevención de la tortura, lo cual obedece en parte a las obligaciones internacionales.

Alvarado (2018), realizó el objetivo general analizar el trato a los reclusos, una metodología cualitativa también conocida como estudio no estadístico. Concluye que, hacinamiento no ayuda al tratamiento de los internos con sentencias Picsi-2018, como la resocialización, reincorporación y reinserción social de los internos, lo que perjudica a las instituciones del INPE que no realizan y ejecutan adecuadamente las acciones y programas focalizados,

para el procedimiento rápido y correcto de los presos. Esto en realidad no aporta a la formación de internos que se realizó en Pícsi, 2018, se espera que los programas apunten a la rehabilitación de los internos para, entre otras cosas, su educación, su formación profesional basado en la formación profesional.

Trujillo (2017), investigación que desarrolla como objetivo general determinar la relación que existe entre el hacinamiento penitencia y los programas de reinserción, pues aplicando un diseño no experimental se llega a concluir que, para los reclusos de la prisión, se trata de congestión carcelaria y programas de rehabilitación social. Debido a que esta política de dependencia y asociación, no ha podido realizar importantes esfuerzos para mejorar la convivencia y desarrollar programas de reunificación social en lugares adecuados y acordes con las capacidades de diseño, rehabilitación y reunificación de los condenados en la sociedad.

Rubio (2020), Confirmó que las cárceles peruanas se encontraban sobrepobladas y hacinadas, creando condiciones para la realización de nuevos tipos de delitos violentos, así como la propagación de enfermedades infecciosas como la tuberculosis y el VIH; Hoy, sin embargo, Kovid-19 es el material, la infraestructura y el entorno más saludable en el que viven los reclusos en 68 prisiones de todo el país. Además, la rápida modificación de las penas para los infractores, como el apoyo familiar (Ley Nº 1459) y el levantamiento de la prisión preventiva, ha sido controvertida, inaccesible e inconstitucional, respectivamente. Por el contrario, el autor argumenta que el legislador regula los medios de orden con base en supuestos sobre el origen de la prisión (artículo 283 del CPC) y reformas al Código Penal para la deportación para proveer los beneficios penitenciarios.

Mendoza (2020), concluye que ha descrito concienzudamente paso a paso el enfoque mecánico de los tres distinguidos subprincipios de compatibilidad mental, necesidad y estricta proporcionalidad. Continuamente empezó a desconfiar distintas lagunas y fallas cognitivo-operativas. Era una preocupación: ¿por qué a “todos” los jueces, incluyéndome a mí, nos cuesta “emplear” el principio de igualdad frente a medidas restrictivas de derechos?

Fue ensalzado por los usuarios de la red legal, el sarcasmo y las críticas mordaces como argumentación en oposición del formato "pasado" que los denunciantes emplean en sus pertinentes necesidades y valoraciones en sus decisiones

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Las penas en la legislación peruana

1.3.1.1. El principio de humanidad de las penas y el fin resocializador de las penas en el contexto del COVID-19

Lo anterior no puede significar de ningún modo que la política criminal pierda esa dosis de "humanidad", pues del artículo 1 de la Constitución. Política, se desprende el valor principista de la persona humana. No en vano la Carta Magna apunta en su artículo 139 que el fin del programa penitenciario es la rehabilitación, resocialización y reincorporación del penado a la sociedad, lo que se conoce como el fin preventivo especial (positivo) de la pena en la teoría del derecho penal. Tal proclamación principista se advierte también en el Código Penal y Código de Ejecución Penal, vigentes en la actualidad.

La salud de muchos ciudadanos de nuestro país, así como muchas naciones del orbe se encuentra gravemente afectada, producto de la propagación masivo del COVID-19, pandemia de efectos casi letales en las personas que la portan. En ese sentido, el Estado, a través de sus autoridades competentes, tiene que dictar políticas públicas encaminadas a evitar en la medida de lo permisible que más personas (sean o no peruanos) se contagien con este virus. Así se protegerá la salud pública como bien jurídico supraindividual de primer orden en un Estado constitucional de derecho. Para ello, es fundamental identificar los focos de propagación del COVID-19, dentro de los cuales se encuentran los establecimientos penitenciarios, que son grandes focos de contagio masivo de esta enfermedad. Incluso este virus ya fue detectado tanto en internos como en el personal del INPE.

Tanto los internos como todo el personal del INPE y de la PNP que custodian los establecimientos penitenciarios del territorio nacional (incluido las carceletas del INPE) constituyen personas "vulnerables" ante el coronavirus

(susceptibles de un potencial contagio). Es en ese sentido que la descripción de motivos del Decreto Legislativo. N.º 1459 precisa lo siguiente:

El numeral 7) del mismo artículo 2 de la Ley N.º 31011 define facultades legislativas para la prevención y protección de personas vulnerables (pobres, mujeres y familiares, adultos mayores, discapacitados, locales o indígenas, personas en centros penitenciarios y juveniles). Desarrollar planificaciones, medidas y mecanismos para brindar asistencia alimentaria y atención a los mismos en caso de emergencia por Covid-19.

En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Resolución N.º 1/2020, señaló lo siguiente:

Al expresar medidas de emergencia y prevención frente a la pandemia del COVID-19, los Estados de la región deben reafirmar e implementar perspectivas transversales y prestar peculiar esmero a las necesidades de estas medidas y a los diversos efectos de los grupos históricamente excluidos sobre los derechos humanos. O las de especial riesgo, por ejemplo: las personas mayores y las de cualquier edad con una condición médica preexistente, las personas que han perdido su libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Por tanto, la utilidad no se manifiesta en el encierro carcelario, sino en mantener al condenado en el colectivo social, siempre que esto sea posible. Así, en las ejecutorias supremas se ha seguido esta orientación, que se encuentra consagrada en el art. 139.22 de la Constitución Política y prevista en el Art. IX del C.P. Al respecto, la Corte Suprema ha mencionado:

Si resulta que la firmeza de la sentencia dictada por el tribunal corresponde a una precisa y correcta invocación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad para el caso concreto, estos son los mismos principios que deben guiar la reacción del Estado frente a las sanciones comprometido de los delitos y también porque la pena no es obligatoria para garantizar únicamente a las circunstancias del injusto, así como a la finalidad preventiva de la pena, que no conduce

a una real rehabilitación y resocialización del condenado. , se impone un castigo muy severo; en consecuencia, no es posible acoger la recusación del representante del Ministerio Público

1.3.1.2. La política penitenciaria en el estado de emergencia

Los miles de presos en todo el país no lograron mantener el apoyo. Sean condenados o encarcelados cumpliendo una medida coercitiva tan severa como la privación de libertad, son ciudadanos de segunda clase y jamás perderán su dignidad inherente. Así, la justificación del Código Penal de 1991 sobre la deportación es la siguiente:

Al definir el propósito de reunificación del imputado, el reo seguirá siendo miembro activo, no como expulsado. El proyecto está relacionado con el uso de los derechos exclusivos de un ciudadano con las limitaciones previstas por la ley y los permisos correspondientes.

En momentos como el actual se debe dejar de lado la relativización de los deseos legítimos de justicia (nunca de venganza o represalia como algunos profesan) e inclinar la balanza hacia el factor humano, rostro que toda sociedad, mínimamente “civilizada”, nunca debe dejar de lado. Y que se cristaliza en todo su sentido y extensión en el principio de humanidad de las penas, que implica que el Estado no puede re-accionar en similar entidad y magnitud que el delincuente, pues su supremacía ética y jurídica se basa justamente en la posibilidad de imponer una sanción sustentada por la razón y el derecho.

En ese rumbo, la teoría de la superioridad ética del Estado asigna que se debe reconocer al delito desde un estricto cumplimiento a los derechos humanos, distinguiéndose del agresor en la respuesta a su conducta. Por tanto, el principio de humanidad de las penas implica que la pena punitiva se quite de cualquier vicio de tortura estatal, de modo que se proscriban las penas contrarias a la dignidad del reo; y que efectúe con su finalidad fundamental de hacer todo lo humanamente necesario para que el sujeto infractor de la norma no vuelva a realizar conductas ilícitas.

El principio de humanidad de las penas debe ser endilgado con el principio de proporcionalidad, el cual tiene que ser de cualidad cualitativa a infracciones de diferente naturaleza se les debe sancionar con penas diferentes y cuantitativa $\frac{3}{4}$ a cada hecho punible le debe corresponder una sanción que se compadezca con su importancia. (Juliano, 2012).

En efecto, la Corte Suprema, a través del R. N. N.º 752-2008 Lima, ha señalado:

La aplicación del principio de proporcionalidad en la sentencia, junto con el principio de culpabilidad, se realiza a través de pruebas de aptitud, que toman en cuenta al individuo y su tiempo; la necesidad de determinar si se ha aplicado la pena de prisión o si se ha impuesto la restricción de la libertad o de los derechos; Y en un sentido serio, la proporcionalidad, por lo que las sanciones impuestas deben ser proporcionales a la gravedad del delito concreto.

En asiente de dichos principios terminantes, que instituyen el Estado constitucional de derecho y que posa la política penitenciaria en el país, es que se tienen que ejecutar disposiciones orientadas a reducir visiblemente el hacinamiento carcelario en el estado peruano. Es por ello que el D. Leg. N.º 1459 ha sostenido:

Se ha declarado el estado de emergencia y se han tomado medidas para reconstruir el Sistema Penitenciario Nacional y los Institutos Penitenciarios Nacionales; Asimismo, el Decreto Supremo N° 013-2018-JUS y el Decreto Legislativo N° 1325 han sido prorrogados por veinticuatro meses más, lo cual es uno de los principales problemas que genera emergencias por hacinamiento en las cárceles.

Como es lógico, la reestructuración del sistema penitenciario en este sensible contexto debe tener en cuenta las variables de racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad y progreso, en dirección de que se identifican estados típicos según la naturaleza del delito cometido por los internos y los bienes muebles. características de la misma persona (vejez, persona con enfermedades graves, etc.). Según esta primera variable, la reducción de la actividad

penitenciaria debe tener en cuenta infracciones mínimas graves, como la falta de asistencia a la familia (art. Estar en prisión y, por tanto, incapacidad para trabajar, si no puede cumplir con sus obligaciones alimentarias obligación en beneficio de, entre otros, sus descendientes).

También sustentamos estos lineamientos programáticos en un artículo recientemente publicado Peña (2020), cuando el Decreto de Urgencia n° 088-2020, en la sentencia y la deuda acumulada de alimentos. (pp. 133-145)

De esta forma, en el decreto legislativo in comento se indicó:

Se modifican los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300 para cambiar la pena en los casos de personas que hayan perdido la libertad por un delito por el cual no se ha brindado asistencia familiar y cambiar automáticamente el caso para impedir la asistencia. Familia. Indemnización por daños civiles y alimentos; Además de ayudar a reducir la congestión en las prisiones.

Cabe señalar que algunos funcionarios de gobierno, sociedad civil, locutores sociales, entre otros, consideran que ciertas conductas (como acciones del gobierno central, estabilización de la detención social, investigación, procesos penales) deben ser sancionadas.

Por supuesto, todos, sin excepción, estamos obligados a cumplir con estas disposiciones legales, lo que en sí mismo significa que sacrificamos nuestras libertades para preservar la salud pública de todos los ciudadanos; pero no perdamos el rumbo, la sanción genera en algunos casos una pérdida innecesaria de la libertad del ciudadano. Además, la exposición adecuada del personal policial y militar al contacto con personas que, sin saberlo, pueden estar infectadas por el virus, el tratamiento asintomático proporciona aglomeración (para arrestar o intervenir a los perpetradores), lo que constituye una fuente latente de infección COVID-19.

Por tanto, con la obediencia que obviamente merece la autoridad, exigimos que todas las medidas que adopte el ejecutivo sean aplicadas con estricto apego al principio de legalidad y en armonía con los principios de

proporcionalidad y razonabilidad. No en por ello la CIDH, a través de su Resolución N.º 1/2020, señaló lo siguiente:

Las medidas adoptadas por los Estados, especialmente aquellas que conlleven a la restricción de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios “pro personales” de proporcionalidad, temporalidad y deben tener como fin legítimo el cumplimiento estricto de la salud y protección públicas. objetivos prioritarios, como el servicio sano y rápido a la ciudadanía, por encima de cualquier otra importancia o inclinación de carácter público o privado.

Además de los casos más extremos y excepcionales en los que puede ser necesaria la revocación de determinados decretos, el derecho internacional implementa una colección de estipulaciones, conforme a la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la oportunidad, destinados a impedir la utilización de medidas como el estado de emergencia o estado de emergencia. . . ilegal, ofensivo y desproporcionado, que conduce a violaciones de los derechos humanos o daño al sistema democrático de gobierno (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pandemia y derechos humanos en las Américas, 2020).

En situaciones de emergencia, toda acción que establezca un límite o restricción a bienes jurídicos fundamentales debe ser proporcionada a los intereses legítimos de la Constitución, en este caso: la protección de la salud pública. Además, no debe existir medida menos “grave” (“necesidad”) que pueda lograr este objetivo y debe existir una correspondencia armoniosa o necesaria entre la severidad e intensidad de la intervención estatal en el contenido básico de los derechos fundamentales y la severidad del crimen sobre la violación de las reglas hechas por el agente.

1.3.1.3. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La teoría nacional e internacional, así como el marco legal en la materia, no son claros y precisos en distinguir entre los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así, en algunos casos, el principio de proporción se

considera parte integrante del principio de justicia y viceversa; En otros casos, los dos principios se refieren a lo mismo.

Esta incertidumbre se debe a que estos principios tienen distintos orígenes, ya que el principio de proporcionalidad tiene su origen en el derecho europeo continental de tradición romano-germánica, mientras que el principio de razonabilidad tiene su origen en el derecho inglés norteamericano (Carrillo, 2018, pág. 211)

A pesar de ello, la ley es que ambos principios son los pilares básicos y limitantes de la intervención restrictiva, por parte de un Estado, a los derechos fundamentales del hombre.

1.3.1.3.1. El principio de razonabilidad

Según Rubio Correa, el principio de razonabilidad exige:

Que las acciones que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias cumplen el requisito de ser generalmente aceptadas por la sociedad como respuesta adecuada a los desafíos que la realidad plantea en relación con la acción humana relevante para el derecho. Estas acciones deben basarse en argumentos objetivos y no subjetivos, en valores y principios aceptados. Las personas deben ser tratadas con equidad y, en su caso, la regla de que, si concurren las mismas razones, existe el mismo derecho. (Rubio, 2018, p. 22)

La Corte Constitucional peruana no fue clara al definir este principio. Sin embargo, la interpretación que hace Grandez (2010) de los diversos casos presentados por este colegio concluye que la razonabilidad está ligada a la imposición de multas o al requisito de justificación prima facie de cualquier injerencia en derechos fundamentales. . . Por tanto, según este autor, “la razonabilidad en sentido estricto forma parte del principio de proporcionalidad.

Prosiguiendo la línea de Barak, conseguimos recalcar que el principio de razonabilidad debe ser estructurado, transparente y enfocado a justificar la restricción del derecho fundamental. En este sentido, se puede argumentar que cuando no existe una conexión racional entre los instrumentos elegidos

para promover una aleta y la aleta misma, las multas son irrazonables. Tampoco sería razonable que otros instrumentos promovieran en la misma medida la extinción de la medida, menos restrictiva de los derechos fundamentales. Aunque estas ideas no han sido desarrolladas, la proporcionalidad puede considerarse como un concepto derivado del concepto de razonabilidad, ya que es una de sus muchas aplicaciones (Barak, 2017, p.413)

En ese sentido, Gelli (2001) afirma que:

El principio de racionalidad se puede explicar en dos lineamientos sobre el propósito y los medios. Primero, es necesario examinar si las herramientas son desiguales, es decir, si están exageradas a pesar de que han logrado el objetivo previsto. En segundo lugar, si las herramientas están relacionadas con el objetivo, aunque no sea el único objetivo que se puede lograr. Según se utilice el primer o el segundo criterio de racionalidad, el control puede ser más o menos estricto (p.226)

Barak (2017) precisa el principio de proporcionalidad como una “construcción jurídica e instrumento metodológico integrado por cuatro componentes: la finalidad propia, el nexo racional, los medios necesarios y la relación suficiente entre la ventaja obtenida con la consecución de la finalidad propia y la infracción causada. Este último componente también se denomina proporcionalidad en el sentido estricto de ponderación (p. 159).

Asimismo, cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica y predomina que “la restricción de los derechos fundamentales, para un fin que es razonable y necesario en una sociedad democrática, implica un equilibrio de valores en conflicto y, en última instancia, por una evaluación de la proporcionalidad”.

En cambio, Sherzberg (2001) destaca que “los derechos fundamentales, como los mandatos de optimización, sólo permiten soluciones para colisiones que representen la mayor realización posible de todos los derechos fundamentales involucrados”. (página 26)

También afirma que “los principios son reglas que prescriben que algo debe hacerse en la medida de lo posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el estricto sentido” (Sherzberg, 2001, p. 524)

En este sentido, el principio de proporcionalidad supone el progreso de los componentes del test de proporcionalidad, el mismo que seguiremos desarrollando.

1.3.1.3.2. Subprincipio de idoneidad

Aleinikoff (2015), establece que “cualquier injerencia en los derechos fundamentales debe adaptarse a fin de coadyuvar a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. Son, por tanto, dos requisitos: la legitimidad constitucional del objeto y la adecuación de la medida examinada. (páginas 10).

El subprincipio de adecuación, también llamado de adecuación, requiere que la medida elegida para intervenir en un derecho promueva sustancialmente al menos un principio contrario. Dicho esto, el reajuste excluye instrumentos o medidas que afectan un derecho sin promover otro principio, sino que, por el contrario, crean desventajas para otros derechos. Actúa como criterio negativo: identifica medios inapropiados (Blanco, 2016, p.50)

Subprincipio de necesidad

Sherzberg (2001) establece que, el subprincipio de necesidad “requiere que de medios igualmente idóneos se elija el más benévolo con el derecho fundamental en cuestión. objetivo. (página 28)

Por su parte, Aleinikoff (2015) destaca que “toda medida de usurpación de derechos fundamentales debe ser la más benévola con el derecho intervenido, entre todas aquellas que examinen al menos la misma idoneidad para contribuir al logro del objetivo propuesto”. (p.10)

1.3.1.3.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

Siguiendo la doctrina de Alexy (2001) Este subprincipio es idéntico al de la ponderación, que establece que “cuanto mayor sea el grado de satisfacción de uno de los principios, ambos pueden ser la significación de la satisfacción del otro”. (página 31)

La ley del equilibrio se divide en tres etapas: primero, se debe definir el grado en que satisface o influye en uno de los principios; Pero en un segundo paso, hay que definir la estimación de cumplir el principio que funciona en sentido contrario; y, por último, en un tercer paso, debe delimitar si la importancia de satisfacer el principio opuesto justifica la atribución o satisfacción del otro.

Finalmente, siguiendo a Guastini (2018), cabe señalar que el equilibrio de principios consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto. Una jerarquía axiológica es una relación de valor que se establece, no por las fuentes, sino por el intérprete, específicamente, a través de una valoración subjetiva del valor. Establecer una jerarquía axiológica consiste en dar a uno de los principios en conflicto un mayor peso, digno de determinación, un mayor valor en relación con el otro. Una jerarquía de variables es una relación de valores variable e inestable, que es válida para el caso específico, pero puede invertirse con respecto a otro caso específico. (p.372)

1.3.1.4. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en los regímenes de excepción

A nivel nacional, los principios de racionalidad y proporción están claramente consagrados en el artículo 200 de la Constitución se refiere a las protecciones constitucionales: “Cuando tales acciones se propongan por derechos restringidos o revocados, el tribunal competente examinará la validez y proporción de la ley de detención”. Por tanto, podemos destacar que los principios de racionalidad y proporcionalidad tienen rango constitucional en el Estado peruano; Sin embargo, su ámbito de producción se reduce al gobierno exclusivo, si bien esta disposición constitucional también sirve para analizar cualquier acción coercitiva relativa a la calidad subjetiva de un individuo (Corte Constitucional, 2003).

El TC afirmó que en el estado de excepción lo que se limita o restringe no es el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos, pues estos aspectos son absolutamente necesarios para lograr los objetivos de recuperación de quienes buscan el estado de excepción, como lo es. necesaria para demostrar razonabilidad y proporcionalidad. (Corte Constitucional, 2011).

En este horizonte, según Castillo (2005) al distinguir los principios vigentes dentro de un estado de excepción, cabe señalar que el principio de proporcionalidad significa principalmente el principio de razonabilidad, por lo que al referirse a él también se hace referencia al principio de sensatez. está. Por tanto, es lo mismo que afirmar el principio de proporcionalidad como máxima de razonabilidad. En segundo lugar, el principio de proporcionalidad es plenamente aplicable en todo el ordenamiento jurídico peruano, aun cuando aparece en el texto de la Constitución únicamente con referencia a los derechos constitucionales que se revocan en régimen excepcional. La Corte Constitucional, en lugar de presentar una posición imprecisa y ambivalente sobre este tema, actualmente ha establecido el criterio forense de inspeccionar el principio de proporcionalidad como un principio que informa todo el ordenamiento jurídico peruano. (p.323)

A su vez, Sagüés (2003) Refiriéndose al principio de equidad, en el ámbito del estado de alarma, destaca que este principio implica un control que consiste en la relación entre la garantía correspondiente, la situación que dio lugar al estado de alarma concreto y el análisis del enlace entre los documentos correspondientes, con multas explicadas desde el estado de alarma. (página 132)

Es decir, debe existir un nexo causal y proporcional entre la situación que justifica, por ejemplo, una detención y los fines que sirvieron para explicar el estado de excepción. Debe existir igualdad entre el precedente de la declaración del estado de excepción y el resultado del documento de estado, teniendo en cuenta las circunstancias que justificaron el documento, los fines que persigue y los instrumentos de que se trata.

Aplicar la razonabilidad a las medidas tomadas durante el estado de emergencia significa verificar que las medidas tomadas por el ejecutivo para hacer frente a la situación de emergencia mantienen un nexo lógico y causal (inmediato y directo) con los casos que provocaron esa situación. privado. estado de cosas. Evidencia de que el tribunal, a falta de estos niveles de afiliación, sustentará las pretensiones de la persona o personas que se consideren lesionadas. (García, 1988, p.25)

Por su parte, la CIDH (1987) en referencia a los regímenes de excepción y de conformidad con la CADH, ha dejado sentado lo siguiente:

El artículo 27 inciso 1 cubre varias situaciones, y dado que las medidas tomadas en algunas de estas emergencias deben adaptarse a las “exigencias de la situación”, es claro que lo que es legal en algunas puede no serlo en otras. Otro. La legalidad de las medidas admitidas para hacer frente a cada una de las situaciones específicas a que se refiere el artículo 27 dependerá, por tanto, de la naturaleza, intensidad, profundidad y contexto específico de la emergencia, así como de su proporcionalidad y razonabilidad. las medidas amparadas en consecuencia.

Asimismo, la CIDH (2007) señaló en varios casos que las garantías legales en los regímenes de exención no son revocables, y que son significativas y deben existir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas amparadas en el ejercicio de los regímenes excepcionales

1.3.1.4.1. El surgimiento del principio de proporcionalidad

La proporcionalidad es una técnica, que, según Bernal Pulido, ha sido trabajada de la mejor forma por Alexy. Tal principio ahora (antes la proporcionalidad era genérico) la proporción o eficiencia, en el sentido estricto de necesidad y proporcionalidad, tiene tres reglas con subprincipios, así como tres sub reglas: la ley de la gravedad, el principio del peso y el peso. Argumento de los derechos contradictorios por operación que permite determinar si la relación entre principios en conflicto se ve afectada por el uso de los derechos fundamentales, utilizando el principio de peso determinado

por el juez en la escala triádica. (Bernal, 2005, p.99) Pese a ello, la ponderación ha sido blanco de ataques. García Amado cuestiona que la asignación de pesos a los derechos da lugar a que se singularice el derecho, pues consignar pesos puede variar cuanta persona haya, por lo que el derecho se podría evaporizar. (García, 2017, p.79)

La Ley N.º 31012, mediante su disposición complementaria única, abandona el principio de proporcional de la fuerza, pues deroga el literal c del numeral 4.1 del art. 4 del D. Leg. N.º 1186. Asimismo, deja en suspenso cuáles son sus efectos frente a preceptos legales y reglamentarias que se opongan a lo que establece la presente ley o limiten su aplicación.

Sobre los requisitos del uso de la fuerza letal, la Corte IDH (2007), en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, precisa:

a) En un mayor grado de casos excepcionales, se distingue entre el uso de la fuerza letal por parte de los agentes de seguridad del Estado y el uso de armas de fuego contra las personas, que por regla general deben estar prohibidos. Su uso excepcional debe formularse en derecho e interpretarse restrictivamente para minimizarlo en todo caso, en el sentido de que es “absolutamente necesario” en relación con la potencia o amenaza que se pretende evitar. Cuando se usa una fuerza excesiva, cualquier pérdida de vidas es arbitraria.

b) El uso de la fuerza tiene que estar restringido por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Por lo tanto, el uso de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de la policía que cause la muerte puede implicar la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica medidas de poderío militar no prohibidas por el derecho internacional, que sean pertinentes y encaminadas a respaldar la rápida sumisión del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.

El principio de humanidad complementa y limita el principio de necesidad y prohíbe los actos de violencia que no sean necesarios (decisivos, pertinentes y proporcionados) para lograr una ventaja militar final. En

situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre aquellos que con sus acciones representan una amenaza inminente de muerte para los heridos graves y aquellos que no representan tal amenaza y sólo emplean la fuerza contra los primeros.

En la persecución del delito, si bien el Estado, a través de sus agentes policiales, se enfrenta a personas que muchas veces ponen en riesgo la integridad o la vida del agente policial o de un tercero, esto no es óbice para dejar de lado la sujeción al principio de proporcionalidad en el uso de armas.

En este caso, la ley le está dando a entender a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que cuando se cause muerte o lesiones a una persona, para alcanzar su protección frente a ese resultado, basta con encontrarse en el ejercicio de la función constitucional y argumentar que hizo uso reglamentario de su arma; sin embargo, en la realidad, esto podría desencadenar el uso desproporcionado de la fuerza o, incluso, ejecuciones extrajudiciales.

La *ley in comento* señala que el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniente, con esto entendemos que sería suficiente que el procesado ostente la calidad de policía y que se encuentre en el ejercicio de su deber para dar por sentado que la muerte o lesiones causadas han sido en ejercicio del derecho a la legítima defensa y a su deber de protección de la sociedad.

Empero, no se descarta la existencia de elementos de convicción que pudiesen advertir que los hechos se produjeron en un escenario diferente, como, por ejemplo, que en las condiciones en que se encontraba la víctima no era necesario el empleo de la fuerza letal, ya que es posible que un agente policial cause muerte o lesiones a un indefenso y luego alegue la interpretación del principio de razonabilidad de medios para solicitar que se establezcan mecanismos procesales que eviten deteriorar el principio de autoridad policial.

Ahora, el art. 3 de la Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, establece que el policía que “hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la

Constitución Política del Perú, las normas del derecho internacional y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente”.

Pese a que el mencionado artículo establece que “no se aplicará los beneficios de la presente”, esta ley es cuestionable, porque la posible contravención a la Constitución Política, al derecho internacional o a dicha ley recién se podrá determinar en el juicio oral, previa actuación probatoria. En consecuencia, cómo se podría descartar la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 31012 antes de que culmine la etapa de juzgamiento si es que el agente postula que usó su arma en forma reglamentaria y que actuó en el ejercicio de la función constitucional

El referido artículo resulta incompatible con el art. 1 de la misma ley en dos aspectos. El primero consiste en que en el art. 1 se impone realizar una interpretación de la razonabilidad de los medios empleados a favor del personal policial, mientras que el segundo impide, por ejemplo, la imposición de la medida de prisión preventiva al personal policial, con esto se obliga a que las autoridades impongan solo la medida de comparecencia con restricciones y, por lo tanto, no realizan el análisis del riesgo de obstaculización de la indagación de la verdad que podría presentarse. Es en este contexto en el que se pretende atribuir la responsabilidad penal, sin que se tome en cuenta, como se indicó, que nada impide que, aun en esas circunstancias, el agente alegue que el uso de arma fue en ejercicio de la función constitucional que se le atribuye y en forma reglamentaria.

En consecuencia, pese a que contravino el orden jurídico, el agente será beneficiario de la Ley N.º 31012, ya que opera la interpretación favorable sobre el empleo de armas y medios de defensa y la no aplicación de detención preliminar y la prisión preventiva, especialmente cuando su uso ha podido ser necesario para mitigar el peligro procesal.

En resumen, se percibe que la incoherencia de la Ley N.º 31012 frente a las obligaciones estatales se debe a que en el párrafo final de su art. 1 dispone

que “se explica el principio de razonabilidad a favor de la injerencia policial estableciendo mecanismos procesales que no vulneren el principio de autoridad policial” y, asimismo, porque, mediante su disposición complementaria, deroga la proporcionalidad del uso de la fuerza prevista en el literal c, del numeral 4.1, del art. 4 del D. Leg. N.º 1186.

1.3.1.5. Proporcionalidad del plazo de detención

Para emitir la Ley N.º 30558, El legislador identifica causas legales y toma en cuenta la afectación aparente al derecho a la libertad personal, aplica pruebas proporcionales y analiza los subprincipios de conformidad, necesidad y proporcionalidad desde un ángulo serio; Por lo tanto, concluyeron que adicionar el período de detención de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas sería proporcional, ya que la reforma iba más allá de tres subprincipios.

Cabe precisar que la propuesta del Congreso era ampliar el plazo de detención en caso de flagrancia, de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, mediante el Proyecto de Ley N.º 250-2016-CR; sin embargo, la propuesta del Ejecutivo era ampliar el plazo de detención en caso de flagrancia, de veinticuatro a setenta y dos horas, mediante el Proyecto de Ley N.º 451-2016-PE. En ese sentido, el Legislativo, para verificar si los proyectos de ley superan el subprincipio de idoneidad, identifica los medios y los fines, estableciendo los siguientes puntos:

- a) Medio: Establecer un marco político para controlar la ampliación de la detención de un máximo de 48 a 72 horas para las respectivas investigaciones
- b) Fin inmediato: Adopción de requisitos legales para la realidad actual del poder judicial, el necesario cumplimiento de las garantías procesales investigadas por la ejecución de las investigaciones y actuaciones;
- c) Fin mediato: el objetivo es promover la optimización de seguridad ciudadana y cumplir con la persecución de los delitos.

Tanto la ley como las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo tienen como objetivo lograr una investigación más eficaz del delito, que redunde en la

optimización de la persecución y sanción del delito y el avance en la lucha de seguridad a favor de la ciudadanía. En este sentido, el objetivo de mejorar el mecanismo de persecución penal, adherirse a las garantías procesales y avanzar en materia de seguridad ciudadana, es lograr que el Estado alcance su fin último de “proteger a la persona y honrar su dignidad”. Para cumplir con las responsabilidades primarias del Estado consagradas en el artículo 1 de la Constitución, “asegurar la plena implementación de los derechos humanos.

El legislador concluyó que la medida adoptada para ampliar el período de detención era procedente porque el organismo policial tendría tiempo suficiente para recabar indicios y pruebas, y más tiempo para realizar las diversas diligencias y actuaciones que configurarían una investigación policial, con instrucciones oportunas con la colaboración y estrecha participación del fiscal, hasta que la persona detenida sea puesta a disposición del juez correspondiente en tiempo y forma. Esto se debe a que el desarrollo del proceso penal no exige perjuicio o liberación de los involucrados en el delito y perjuicio para su efectiva persecución y sanción.

De esta forma, el legislador evalúa si existen limitaciones más allá de la medida adoptada sobre el subprincipio de necesidad (prórroga de la detención) u otras medidas que puedan vulnerar derechos fundamentales; Es decir, estudia la relación entre los medios adoptados y concluye que aumentar el tiempo de detención de 24 a 72 horas, ya que no es más que un subprincipio de necesidad, porque tiene otra medida menos lesiva. El derecho a un tiempo razonable que surge directamente del derecho a la dignidad humana, es decir, una medida más allá del subprincipio de necesidad, es proliferar el tiempo de detención de 24 a 48 horas.

Finalmente, la legislación sobre el subprincipio de proporción en sentido estricto es más concisa y concluye que es cierto que se vulnera hasta cierto límite el derecho a la libertad y a la seguridad en relación con la detención realizada por los efectivos policiales, tomando en cuenta las causas penales que duren de 24 a 48 horas, la custodia policial debe ser puesta a disposición de un juez y el grado de cumplimiento o consecución de los objetivos constitucionales propuestos.

Claramente, a nuestro juicio, la ley comete un grave error porque no se definió claramente el criterio de proporcionalidad, lo que condujo a su mala aplicación. Por lo tanto, al expresar el derecho a la detención razonable en el contexto de violaciones de derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal, Alexei "acepta solo la resolución de conflictos de derechos fundamentales, como el mandato de optimización, que representa la máxima realización posible" (Alexy, 2007, p.523).

Asimismo, afirma que "Los principios son normas que dictan establecer lo más posible de acuerdo con las posibilidades reales y jurídicas, lo que expresa el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: estricta conformidad, necesidad y proporcionalidad.". (Alexy, 2007, p.524)

Marwanyane (2017), señala que "En una sociedad democrática, la limitación de los derechos fundamentales por razones sensatos y necesarias se refiere a la medición de valores en conflicto y, en última instancia, a la valoración proporcional".

Barack, a su vez, es una "estructura legal" y una herramienta metodológica de cuatro partes: la conexión correcta, la conexión racional, la conexión adecuada entre las herramientas necesarias y los beneficios logrados por los objetivos previstos. Y una vulneración de un derecho fundamental (esta última parte también se conoce como la "extrema proporción"). (Barak, 2005)

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional del estado de Colombia en su Sentencia N.º C-022/96 sobre la razonabilidad o proporcionalidad, expresan que es una pauta metodológica para determinar si la desigualdad de trato es discriminatoria, por ende, vulnera el principio de igualdad. La prueba se basa en tres subprincipios: 1. El subprincipio de conformidad o eficiencia; 2. Subprincipio de necesidad; y 3. Subprincipal de Proporcional a Estricto Sentido a lo señalado por el Colegiado en las Sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras:

1. Subprincipio de conformidad o eficiencia. En consecuencia, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser adecuada o lograr un beneficio legal consagrado en la Constitución. En otras palabras, este

subprincipio implica dos cosas: primero, la legitimidad constitucional de la imparcialidad; En segundo lugar, la idoneidad de la medida utilizada.

2. Subprincipio de necesidad. Esto quiere decir que, si se requiere la intervención en derechos fundamentales, no debe existir otra alternativa al menos igual y más adecuada a la ley vigente. Es una comparación de acciones realizadas con las alternativas actuales, que analiza la equivalencia o mayor compatibilidad de las alternativas; Y, por otro lado, menos injerencia en su derecho fundamental.

3. El subprincipio de proporcionalidad es de sentido estricto. En consecuencia, para que la injerencia en los derechos fundamentales sea legal, el grado en que se perciba la finalidad de la interpretación debe ser al menos igual o proporcional al grado en que afecta al derecho fundamental. Por lo tanto, se trata de una comparación de dos intensidades o grados: la realización del objeto de la acción investigada y la violación de la ley fundamental. Véase, al respecto: Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, Lima: 1 de abril del 2005, f. j. n.º 65.

De acuerdo a una teoría perceptible, el conocido el subprincipio de idoneidad (llamado fin suficiente) incluye el fin adecuado y los medios para alcanzar ese fin, lo que debería limitar el derecho fundamental en consecuencia, porque no todo fin justifica el fin. (Barak, 2005)

En cuanto al subprincipio de necesidad, Alexy dijo a este subprincipio que "se deben elegir los dos caminos más equitativos, el medio más benévolo con el derecho fundamental a ser afectado, y luego el legislador tiene la facultad de evaluar y decidir entre las muchas alternativas". (Alexy, 2007)

Tomando en cuenta al subprincipio de proporcionalidad, por el cual el jurista antes mencionado afirma que este subprincipio es igual a la expectativa y define lo siguiente: cuanto mayor sea el nivel de insatisfacción con uno de los principios, incrementa la estimación de conseguir la satisfacción del otro.

La intención o el propósito de la legislatura de optimizar la seguridad civil al aumentar la duración de la detención; Sin embargo, el Estado volverá a

engañar a sus ciudadanos al hacer cumplir leyes penales simbólicas, aunque se sabe que el país se librerá del aumento de la delincuencia aumentando las normas, las multas y las medidas de detención, lo que no es una solución no discriminatoria ante el Derecho penal, pero en otros sectores públicos. Asimismo, reconocemos que nuestro derecho penal interfiere en la realización de una conducta sancionada en última instancia, la cual es exigible y calificada como delictiva, y su intervención está sujeta a sanción más que a coerción; Como ya hemos adoptado el principio del fiscal de procesar a una persona para juicio, estamos en nuestro vigente sistema de fianza, por el contrario, primero será investigado, detenido y luego sentenciado. La Asamblea Legislativa erróneamente manifestó con base en su reforma que pretendía extender el período de detención a fin de lograr los beneficios del juicio.

La detención, como cuerpo procesal penal, contribuye a la seguridad del ciudadano, lo cual es cierto, pero lo que no puede hacer es exceder el plazo. Entendemos que el derecho a la libertad personal no es un derecho fundamental como lo restringe la Constitución, sino por un plazo razonable de veinticuatro horas; Pero ahora no tiene sentido ni fundamento de hecho o de derecho contribuir a la seguridad del ciudadano extendiendo el plazo, porque al día de hoy la delincuencia sigue en aumento. Por mucho que se arrebaten o restrinjan los derechos fundamentales de los investigados o juzgados, es históricamente imposible reducir o neutralizar el delito, como resultado se tiene a la ley sigue siendo incorrecta.

Por lo tanto, cuando hay una solución en otros lugares, como los asuntos públicos y la política educativa, para eliminar la pobreza y la ignorancia y evitar la formación de delincuentes en el futuro, el Estado sacrifica derechos fundamentales indiscriminadamente en nombre de la erradicación del delito. Por otro lado, el uso de la tecnología en la investigación criminal, educación, empleo, finanzas, defensa, justicia, etc. requiere inversión en áreas de versión simbólica de la ley penal aún no ha contemplado el delito. Para ganar popularidad, los políticos ven el derecho penal como un medio para satisfacer las necesidades de la sociedad y crean leyes penales innecesarias sin una

investigación política criminal previa con falsos discursos de política criminal, porque su objetivo real superar a la competencia (Jiménez, 2018, p.229)

De acuerdo con esta lógica, las herramientas utilizadas por el legislador para aumentar la pena de prisión no son suficientes para el propósito previsto, es decir, no se pueden optimizar de ninguna manera aumentando la detención. Por lo tanto, la Ley N° 30558 El primer subprincipio ni siquiera va más allá de la consistencia, porque no hay conexión o relación entre el propósito y las herramientas utilizadas, porque no tienen nada que ver entre sí; Por tanto, el requisito no va más allá de la idoneidad, porque no pasa la primera subfórmula para pasar el segundo análisis; Sin embargo, quizás, si se excede el controvertido subprincipio primero, no se puede exceder el subprincipio de necesidad, porque existen otras formas de hacer menos daño a los derechos fundamentales como la inversión, la investigación criminal y la optimización de la seguridad civil.

1.3.1.6. El modelo político criminal neo criminalizador y la prioridad de la retribución sobre la prevención

La política criminal como ciencia y practicidad siempre debe tomar en cuenta las diversas circunstancias y factores que rodean la aplicación de la ley penal en los ciudadanos, así como los estados de criminalización que inciden sobre todo en la pérdida de la libertad de las personas, sea en el marco de una prisión preventiva (y detención preliminar judicial) o en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de la libertad, una vez demostrado probatoriamente la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado (sea como autor o partícipe).

Los estadios de criminalización (secundaria y terciaria) resultan indispensables por razones de justicia (retribución) y prevención (tanto especial como general). Así, la prisión preventiva (medida de coerción procesal) es indispensable para cautelar la efectividad del ius puniendi estatal, así como las otras sanciones (indemnizatorias y consecuencias jurídicas) en el marco de un proceso penal. Dichas finalidades político- criminales se adscriben firmemente en los valores y principios del Estado social y

democrático de derecho, el cual señala que la delincuencia en todas sus expresiones y manifestaciones³⁴ debe ser objeto de represión y prevención, entre la “justicia” y la “utilidad”.

Somos conscientes de que en los últimos tiempos los modelos de política criminal, producto de la inseguridad ciudadana (sociedad del “riesgo”), insoslayablemente, se han inclinado a la represión (retribución) y no a la prevención, lo cual se viene reflejando en los marcos penales imponibles (pena de cadena perpetua), la gran inclusión de figuras delictivas (alguna legítimas por cierto), la definición de un enorme listado de circunstancias de agravación ante todo en aquellos delitos que afectan los bienes jurídicos personalísimos de los ciudadanos (la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, etc.) y la casi anulación de beneficios penitenciarios en el caso de los internos que purgan condenas por delitos “graves”, lo que implica la supremacía de la retribución sobre la prevención.

Quienes abogan y propugnan una cultura “carcelaria” se olvidan que el derecho penal se desarrolla en un orden democrático de derecho, es decir, no es útil para excluir personas ni para neutralizar enemigos, sino para proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y del individuo, es decir, no se puede suponer a la pena como castigo o vindicta pública. Al respecto, Álvarez Alcivar sostiene que “la existencia del derecho penal sólo puede justificarse si se logra la tutela efectiva de estos derechos, a pesar de los costos sociales y los beneficios de las mayorías”. (Álvarez, 2008, p.131).

A nombre de la mayoría no se puede justificar la imposición de penas no acordes a los principios de humanidad, resocialización y racionalidad punitiva. Si esto es así, cuando el Estado adopta un programa punitivo sostenido en el “retribucionismo” a ultranza, cuyo único fin es colmar los sentimientos de justicia de la comunidad, estaría abandonando completamente el fin preventivo especial positivo de la pena.

1.3.1.7. Los regímenes de excepción en los tratados y organismos internacionales de derechos humanos

De acuerdo a la CADH, Esto permite suspender ciertos derechos humanos cuando se dan circunstancias y necesidades especiales. Lógicamente, tal suspensión se basa en el estado de derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo a lo conocido por la suspensión de derechos, la cual surge a través de una situación de emergencia, Opinión Consultiva N.º 8/87 explica que:

Según algunas hipótesis, la suspensión de garantías es la única forma de hacer frente a las emergencias públicas y de defender los altos valores de una sociedad democrática. Sin embargo, la Corte no ignora que, salvo prueba imparcial en los términos de los criterios y principios que rigen el artículo 27, la aplicación de acciones extraordinarias puede ser la causa y puede ser de hecho un abuso de nuestra normatividad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)

En este sentido, las medidas restrictivas que tome el Estado frente a una gobernabilidad excepcional ante un sistema de justicia internacional de derechos humanos bien informado, deben ser adecuadas para enfrentar la crisis y no deben exceder los límites tradicionales. Los Estados no pueden utilizar métodos o medios que excedan los requisitos y parámetros condicionales, pero pueden utilizar acciones que sean absolutamente necesarias para una situación crítica o excepcional.

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. La conversión de la pena en el delito de omisión de asistencia familiar en el contexto del COVID-19 Decreto de Urgencia N.º 008-2020

En su momento, cuando se emitió el Decreto de Urgencia N.º 008-2020, indicamos que no se puede anteponer la retribución en ciertos delitos como la omisión de asistencia familiar, donde la prioridad dada la naturaleza de los bienes jurídicos afectados debe ser la reparación del daño y el cumplimiento efectivo de la pensión alimenticia que el condenado debe abonar a favor del

agraviado. Así, en los delitos de mínima y mediana gravedad antijurídica, los lineamientos político-criminales deben orientarse a los intereses de los protagonistas del conflicto y no a las ansias de punición de la sociedad.

De retomar las coordenadas programáticas afincadas por el legislador en el Código Penal de 1991, de que la pena privativa de la libertad en realidad produce casi y únicamente efectos represivos y retributivos, es indispensable que se tome en cuenta la posibilidad de la “alternatividad sancionadora”, que se presenta a través de los sustitutivos penales y de la conversión de la pena. En consecuencia, aplicar la conversión de una pena limitativa de derechos en lugar de prisión efectiva es una opción válida, desde términos de razonabilidad, reparación y desprisonalización, bajo el mandato imperativo del pago íntegro de la reparación civil como de la deuda alimenticia contraída con el agraviado, sin dejar de lado la primera posibilidad, esto es, la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.

Desde antes de estar sumidos en este estado de emergencia, la estipulación legal tenía una orientación político- criminal muy clara, de acelerar el trámite y el procedimiento de conversión de penas privativas de la libertad por limitativas de derechos, de hacerlo ágil y expedito en la vía judicial, para que, de ser procedente, en el caso de los agentes que cometieron el delito de omisión de asistencia familiar y que se encuentran purgando carcelería, puedan salir oportunamente en libertad y así ejercer las actividades socioeconómicas que les permitan cumplir con su obligación jurídico-obligacional-alimenticia. En el marco de la pandemia del COVID-19, tal orientación no solo ha hecho efectiva dicha obligación, sino que ahora puede reducir el hacinamiento carcelario de los internos que han cometido hechos punibles de mínima y mediana gravedad (desde un sentido material).

Al respecto, el art. 2 del D. Leg. N.º 1459, que modifica el art. 3 del D. Leg. N.º 1300 (“Procedencia”), ha señalado:

El encarcelamiento de una persona que no brinda asistencia a una familia puede convertirse automáticamente en un tipo alternativo de castigo con una sola determinación de pensión alimenticia acumulada

hasta que se requiera una compensación total por la pérdida civil y el cambio sobre el pago será aprobado por el juez sin arbitraje en la preparación de la audiencia judicial prevista en el artículo 6. En estos casos, no será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del párrafo anterior.

Hay que tener en cuenta que la modificatoria en cuestión no supone la liberación del sujeto activo (agente delictual) de su obligación alimenticia, pues para que acceda a la conversión de la pena, en el contexto actual, debe cumplirla íntegramente. Así, lo que se deja de lado o queda suprimido es que la certificación del pago (deuda alimenticia acumulada con devengados) pase por un control judicial en el marco de una audiencia. En ese contexto, el art. 6 del D. Leg. N.º 1300 disponía:

De acuerdo con los requisitos señalados en este proceso, el juez deberá, dentro de los cinco (5) días, informar los asuntos procesales con las medidas cautelares correspondientes y fijar audiencia. La reunión se realizará con la participación obligatoria del fiscal, el reo y su defensa técnica. El consentimiento de la parte civil es facultativo. Si no es posible su traslado, se puede facilitar su participación por cualquier medio técnico de acreditación de la participación del condenado en el juicio.

El juicio es urgente. Si el reo no tuviere abogado de libre elección, éste será sustituido por otro designado por el reo o por un defensor público que conducirá el juicio.

Respecto a lo anterior, se prioriza y se da mayor atención a una política penitenciaria que está más cercana a la reducción del hacinamiento de los presidios en el Perú en el contexto del COVID-19 que a los principios de oralidad, intermediación judicial y contradicción (propios del debido proceso), los cuales son necesarios para el desarrollo y articulación del proceso penal. Desde los factores de prevención especial, los agentes deben acceder a la “alternatividad” sancionadora, que viabilizará la reparación antes que la represión.

Sferlazza (2005) Sugirió que la palabra "verbal" podría aplicarse para significar "transmitir pensamientos a través de la pronunciación de palabras destinadas a ser escuchadas". A diferencia del habla oral, la escritura puede entenderse como cualquier forma de comunicación a través de instrucciones visuales o de video. (p.73)

Bacigalupo dijo que la "necesidad de investigar" era una consecuencia necesaria de cambiar la prueba evaluada inherente al antiguo proceso secreto. En este caso, la carga momentánea se expresa como la principal condición que permite que estas acciones y estas conexiones lleguen a la "verdad" de manera efectiva y segura. Al respecto, Binder manifiesta que la conexión entre tales acciones y relaciones y la información recibida a través de los distintos canales (herramientas de prueba) se crean con la máxima participación obligatoria de las personas que deben emitir el juicio después del examen de la prueba (los jueces y los jurados). Tal escenario es inherente al régimen de audiencias. La contradicción supone que las partes reconozcan, normativamente, los medios de ataque y de contraataque para argumentar y contrarrestar los fundamentos que esgrime la parte adversaria.

De hecho, una cuestión es que se debata en la audiencia la materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado, así como verificar la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva; y otra muy distinta es comprobar documentalmente el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que se solicitó la conversión. Al principio es necesario e importante la realización de la audiencia a fin de dar crédito al pago efectivo de la indemnización ex delicto, así como de la deuda civil, a efectos de que el representante del Ministerio Público y, de ser el caso, la parte civil pueda presentar ciertas observaciones sobre la efectividad del pago (de los conceptos mencionados). El juez hará un control muy riguroso y estricto y podrá subsanar cualquier observación encontrada, sin defecto de que el persecutor del crimen formule en su oportunidad lo que estime pertinente cuando se le traslade la solicitud del condenado (o de oficio por el juzgador).

Se supone que una vez que el interno “condenado” egresa del establecimiento penitenciario producto de la decisión favorable de la judicatura (respecto a la “conversión de la pena”), ha de dejar consignado un domicilio o residencia habitual a efectos de que se le pueda localizar cuantas veces sea necesario, ello se concatena con lo previsto en el art. 8 del D. Leg. N.º 1300, que regula el contenido de la resolución jurisdiccional que establece la conversión:

El número exacto de días o límite de días del objeto de servicio público que debe cumplir el condenado. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la salida del recluso, se ordena al recluso constituir la Dirección de Instalaciones Gratuitas del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o sus órganos desconcentrados o sus suplentes.

La excepción acotada implica de cierta manera que se confíe en que al condenado se le va a encontrar en el domicilio que tiene en su DNI o en la información consignada en su solicitud de conversión de pena, por lo que se cede ante ciertas formalidades que tienden a asegurar la ejecución de la pena limitativa de derechos para viabilizar la salida inmediata del penado del presidio y así lograr el fin político-criminal que inspira esta ley, que no es otra que promover la reducción del hacinamiento de los penales del país en el contexto del COVID-19

Por último, un punto importante a destacar es que el monto a pagar por parte del condenado (“solicitante”) es el acumulado hasta el momento en que solicita la conversión, esto es, desde que se originó la obligación alimenticia, y abarca todo el tiempo en que el sujeto obligado estuvo purgando carcelería. Una posición en contrario supondría que se contabilice solo hasta su ingreso al presidio, lo que vaciaría de contenido material el derecho que le asiste al agraviado (víctima del delito de omisión de asistencia familiar).

1.3.2.2. Régimen de excepción en el estado de emergencia frente al decreto legislativo n.º 1513, en tiempos de Covid 19

Es norma extraordinaria a nivel nacional reconocer una doctrina como una dictadura constitucional y ordenar el cese o suspensión de determinado

ejercicio del poder constitucional para garantizar los derechos internos del ejecutivo ante determinados hechos. Esto es dictadura, porque se concentran en manos del Poder Ejecutivo ciertos poderes que en circunstancias normales no existen e interfieren con los derechos reconocidos por la Constitución, vulnerándolos sin amparo, si es en la proporción de la vulneración y razonabilidad. (Rubio,1999, p.461)

El término “regla extraordinaria” se refiere a las “facultades de crisis” otorgadas de manera urgente al estado por la constitución, para que por su propia naturaleza enfrente determinados hechos o acontecimientos que atenten contra el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenace la estabilidad de las instituciones del Estado y los principios básicos de convivencia en la unión política. (García,2010, p.748)

El art. 137 de la Const. Pol. regula dos tipos de régimen de excepción: estado de emergencia y estado de sitio. La diferencia entre ambos regímenes se presenta respecto a sus causas, contenido y plazo. Las razones que permitieron al Presidente de la República dictar un decreto de estado de excepción son las violaciones al orden público, las violaciones al orden interno, los desastres naturales y las graves condiciones que afectan la vida de las personas. El estado de ocupación podrá ser declarado por ocupación del territorio peruano, guerra exterior o guerra civil o la amenaza inminente de tales condiciones.

En ese sentido, respecto a la declaratoria de un estado de emergencia, el art. 137.1 de la Const. Pol. La imposición del estado de excepción en caso de quebrantamiento de la paz o del orden interior, desastre o situación grave que afecte al país. En esta situación, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal, la vulneración de la vivienda, la libertad de reunión y el transporte en el territorio. El estado de emergencia no debe exceder de sesenta días. Se necesita un nuevo decreto para prorrogar el estado de emergencia. Ante esta situación, a instancias del Presidente de la República, las Fuerzas Armadas toman el control del orden interno (Guzmán, 2015)

1.3.2.2.1. Suspensión de derechos fundamentales

Los estados especiales necesitan una respuesta rápida y eficaz, porque el presidente de la república necesita poderes que temporalmente no puede disfrutar en circunstancias normales. Entre las facultades extraordinarias que adquiere el presidente, tiene la facultad de dictar decretos suspendiendo ciertos derechos reconocidos por la Constitución y siempre “teniendo en cuenta que no vulneren necesariamente los principios políticos y los principios jurídicos”. (García, 1998, p.393)

1.3.2.2.2. Libertad y seguridad personales

El objetivo principal del derecho a la libertad personal es proteger la libertad de vivir o circular sin interferencias y de moverse de un lugar a otro, cuyo objetivo primero y último está dirigido principalmente al desarrollo de garantías mínimas en Azerbaiyán. A favor del particular frente a un posible arresto o detención injusta. (Mesía, 2018)

La libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino también un alto valor del sistema de justicia. El principio, valor o limitación de un derecho fundamental de la libertad individual se ejercerá por causas excepcionales y se aplicará en los casos de extrema urgencia previstos en el artículo. 2, Inc. 24, letra f) de nuestra Constitución establece claramente que toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal (la libertad personal es el derecho a la libre circulación y la garantía de que esta condición está protegida por la ley). Por lo tanto, el primer párrafo establece: “La policía no puede arrestar a una persona sin el escrito y prueba de un juez o cuando comete un delito.

Suspender este derecho en caso de emergencia significa que los agentes del orden, la policía o el ejército pueden detener a una persona sin una orden escrita y sin la justificación de un juez, si el propósito de la detención es el previsto. Tales como la protección efectiva de la vida y la salud de la población por parte del Estado, así como la reducción de la probabilidad de un aumento en el número de personas afectadas por el COVID-19. Sin embargo, por

mandato constitucional no se requiere arresto, orden judicial o cualquier otra justificación para cometer un delito.

1.3.2.2.3. Inviolabilidad de domicilio

Este derecho fundamental se suspende en caso de emergencia únicamente con el propósito de cumplir el fin legal buscado por el Estado, por ejemplo: en caso de COVID-19, las fuerzas de seguridad pueden ingresar a la vivienda de una persona. - Decisión judicial sin el consentimiento del empleador o para establecer tal límite - para restablecer el orden, arrestar o confiscar la propiedad de personas que representan una amenaza directa para la salud pública y la vida, así como para evitar un aumento en el número de infectadas personas por coronavirus.

1.3.2.2.4. Libertad de reunión

El derecho a la libertad de reunión proviene de la libertad personal. Si todos son libres de ir a donde quieran y expresar sus puntos de vista abierta o secretamente, la misma razón puede ayudarlos a enseñar o aprender, propagar o compartir ideas, apelar a las agencias gubernamentales, desviar la opinión pública e informar al público en general. Aceptar acciones o protestar pacíficamente. Tanto es así que hay una correlación más o menos acentuada entre distintas libertades; Su implementación en la conferencia es importante para disfrutar de los derechos civiles y otros derechos políticos. (Carruitero, 2003, p.179).

La limitación de este derecho en caso de emergencia implica la limitación de otros derechos fundamentales; Sin embargo, esta restricción tiene por único objeto impedir la reunión pública o reunión masiva de personas para lograr los beneficios jurídicos buscados por el Estado a través de medidas coercitivas. Por lo tanto, en caso de una emergencia de COVID-19, los agentes del orden público pueden entrar o arrestar una fiesta navideña, un hogar donde se llevan a cabo reuniones familiares serias, solo si su salud y sus vidas están en juego.

1.3.2.2.5. Libertad de tránsito

La libertad de circulación es un derecho básico, natural e instintivo del hombre para vivir donde quiera, para ir a donde quiera, Linares señala que este derecho "permite a cualquier persona ingresar al territorio estatal, determinar su lugar de residencia, cambiarlo, trasladarse de un lugar a otro y salir del país sin las restricciones de las autoridades estatales". (Linares, 1956, p.529)

Este derecho no es ilimitado, ya que se extingue explícitamente en caso de emergencia. Por regla general, esta restricción se denomina "toque de queda", que limita la circulación de personas y vehículos en ciertas áreas donde hay disputas y accidentes para horas específicas y para efectos legales solicitados por el gobierno. Por lo tanto, en el caso del COVID-19, la limitación de este derecho debe estar encaminada a proteger la salud y la vida (bien público) de la comunidad, así como prevenir la propagación del coronavirus.

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

1.3.3.1. Sentencia T-276/17 (Colombia)

En el proceso de revisión de decisiones dictadas por el Juzgado de Familia Promiscua del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca el 7 de septiembre de 2016, en la Demanda de Amparo contra Prepacol SAS (Expediente T-5.903.939) y el 15 de julio, interpuesto por Oliver Alexander Fernández Guapacha, de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, Boyacá, dentro de la causa de tutela iniciada por Luis Eduardo Lezama Campo contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Media Seguridad de Cómbita, Boyacá (Expediente T5.919.758).

El sr. Oliver Alexander Fernández Guapacha interpuso una demanda de Tutela contra Prepacol SAS y pidió la protección de los derechos a la igualdad y dignidad, que los dos imputados vulneraron al colocar teléfonos en el Patio de la Institución Penitenciaria y no estaba en el servicio penitenciario donde estaba recluido. El actor Quadvas se encuentra en La Esperanza en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario (ahora EPC) en el Municipio de

Kundinamarca. Dijo que 3 de los 5 teléfonos instalados en el patio 8 no habían funcionado durante 3 años. Agregó que los dispositivos fueron reparados el 9 de junio de 2016 y que los dispositivos tenían los siguientes problemas: (i) mal teclado, (ii) mala señal y (iii) interrupción de llamadas. Dicen que el teléfono no funciona desde el 5 de julio de 2016, por lo que no es posible comunicarse con Family Group u otros contactos. Finalmente, señaló que 130 internos presentaron un recurso ante Prepacol SAS para reparar los equipos dañados. 1 Con base en lo anterior, les exigió proteger sus derechos y permitir que la empresa responsable opere en condiciones adecuadas.

En una sentencia de 2004, Lori Berenson, un tribunal de justicia peruano, analizó las duras condiciones en que la libertad fue privada y detenida unilateralmente por la víctima. El tribunal señaló que la celda sola, sin ventilación y luz natural, sin camas para el descanso o higiene adecuada, es irrazonable restricciones a la detención o visitas. Violación de personal inmunidad, el Estado responsable de los lugares de arresto debe afianzar que los presos tengan condiciones que respeten sus derechos básicos y una vida digna.

Esto significa que, para la Corte Interamericana y la Corte Constitucional, la responsabilidad estatal por los derechos de las personas que han perdido su libertad se limita no sólo al respeto de los derechos no resueltos, sino también a sus garantías. El derecho a comunicarse con los miembros de la familia, incluidas las acciones necesarias para su influencia.

Las empresas encargadas de prestar servicios de comunicación a los reclusos y las autoridades encargadas de velar por la eficacia de los servicios prestados vulneran su derecho a comunicarse con el mundo exterior si no facilitan información sobre cómo prestar servicios postales a los reclusos. Son elegibles y el servicio de comunicación brindado es ineficiente, costoso o inadecuado en comparación con sus términos (en este caso, por ejemplo, el servicio telefónico).

1.3.3.2. Exp.Nº.00033-2018-45-5002—JR-PE-03

El 6 de mayo de 2020, la defensa del procesado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga solicitó el levantamiento de la medida de amparo en su contra y en su lugar se pronunció por vista limitada. Argumentando con Historia Clínica A746, inicialmente fue diagnosticado con asma bronquial cuando fue encarcelado el 18 de agosto de 2018, cuando fue apadrinado, tratado y nebulizado ante crisis de asma.

Por otro lado, se confirmó que a partir del 20 de abril el imputado comenzó a presentar síntomas como fiebre, congestión, tos seca y falta de oxígeno, por lo que fue nebulizado en varias ocasiones. Indica que se trata de información objetiva que será discutida en juicio.

La indagatoria determinó que la moción del juez del Tercer Juzgado Nacional Permanente de Investigación Preparatoria, especialista en delitos de corrupción de funcionarios, de suspender la orden de alejamiento mediante la Resolución N° 55 de 10 de mayo de 2020 fue infundada. Defensa del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga; Alternativamente, de acuerdo con las reglas de conducta previstas en la decisión antes mencionada, se debe imponer una medida obligatoria de deber a las personas antes mencionadas y una medida de restricción al resto del arresto domiciliario.

Comentario de la resolución n° 55:

La presente resolución emita por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a nuestro parecer no se está aplicando de manera correcta y adecuada los principios de proporcionalidad y razonabilidad en esta resolución, ya que si bien es cierto al imputado no se le otorgó el cese de prisión preventiva, y tampoco la comparecencia restringida como el abogado defensor solicitó en un principio, sin embargo; si se le otorgó el arresto domiciliario bajo reglas de conducta

Esta resolución va en contra con lo que estipula el Decreto Legislativo N°1513, ya que este caso se trata de un funcionario público, que presuntamente está implicado de pertenecer a una “organización criminal y otros”, claro que aún no tiene una sentencia condenatoria, pero si en el año 2018 se le dictó una prisión preventiva, y esto como lo estipula el Decreto Legislativo N°1513, en el artículo 2 en su inciso 1 *“No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales”*. Esto que quiere decir que se les otorgará el beneficio del cese de prisión preventiva o una comparecencia restringida a todas aquellas personas que se encuentran siendo investigadas, pero que no se les haya dictado una prisión preventiva por cometer un delito grave.

Y entre los delitos estipulados en nuestro Código Penal, que no tienen el beneficio de acogerse al Decreto Legislativo N° 1513, se encuentra el delito por el que está siendo Investigado el imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, a quién se le dictó prisión preventiva, y el día diez de mayo del dos mil veinte se le dictó arresto domiciliario en primera instancia, y en una apelación en segunda instancia, interpuesta por el Ministerio Público. Ante ello no se logró comprobar mediante una prueba fehaciente que acredite que el imputado se había contagiado del Covid-19 y que fehacientemente estaba en riesgo su vida.

Por ello en opinión propia, no se aplicó un debido principio de proporcionalidad y razonabilidad en la presenta resolución, ya que el juez no tuvo una decisión razonable y proporcional rigiéndose a lo establecido en la norma, porque claro está que no hubo los medios de prueba que den veracidad lo que el abogado del imputado alegaba. Debido a esto tampoco se respetó lo que la norma indica.

1.4. Formulación del problema

¿Qué efectos jurídicos surgen de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19?

1.5. Justificación

Esta investigación se presenta por la falta de políticas públicas para mejorar la situación actual de los presos que han tenido consecuencias negativas a lo largo de los años, la necesidad de una investigación se ha limitado a la necesidad de mejorar el sistema penitenciario. Debido a que el sistema actualmente es perjudicial para los presos colocados en instituciones peligrosas y de baja calidad porque no reciben la atención y los servicios adecuados a medida que se desarrollan como personas y se comportan como otros en su búsqueda de reeducación, rehabilitación y reunificación social.

Por tal motivo es importante, debido a que permitirá que se aplique el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempo de Covid – 19, además va a conllevar a que se aplique de manera correcta la norma que está relacionando la prisión preventiva y la presunción de inocencia, de tal manera en que se compare de que forma el Covid- 19, está afectando de manera interna el bienestar de los presidiarios. Finalmente, sobre la base de la investigación propuesta, como la congestión pública y el tratamiento en los Centros Penitenciarios, es importante investigar a fondo los hechos de los presos y obtener nuevos conocimientos basados en los resultados obtenidos. En investigación y posteriormente pasa a formar parte del paquete de estudios y conocimientos generales para jóvenes estudiantes, profesores, abogados y otras personas interesadas en el tema. Asimismo, se habla de crear un ejemplo que efectivamente pueda ser utilizado por el Estado, los ministerios estatales y los ejecutivos de menor nivel para establecer o modificar ciertos lineamientos regulatorios acordes con la realidad del sistema penitenciario peruano.

1.6. Hipótesis.

El principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, ponderará los derechos constitucionales en el cese de la prisión preventiva, en tiempos de Covid – 19 y mejorará el sistema penitenciario en el Perú.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar los efectos jurídicos de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19.

1.7.2. Específicos

1. Conocer los pedidos de cese de prisión preventiva en relación al Decreto Legislativo N° 1513, en tiempos de Covid – 19.
2. Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en los casos de cese de prisión preventiva.
3. Proponer la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, para el cese de la prisión preventiva en tiempos de Covid – 19.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: mixta - propositiva

La investigación mixta es un enfoque cuantitativo y cualitativo de ambas condiciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se utiliza para describir y analizar la realidad de lo que se está abordando, así mismo en esta investigación se pretenderá aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N° 1513. Del mismo modo la investigación es de tipo propositivo, debido a que existen lineamientos, los cuales permitirán dar una solución específica al problema planteado a través de un aporte científico o práctico. (Hernández, 2018, p. 10)

Diseño: no experimental

Es reconocido por la no existencia de alguna manipulación de las variables, gracias a ellos se podrá establecer adecuados parámetros por la cual se tendrá que desarrollar distintos aspectos que involucre sus variables, cabe resaltar que a través de ello se podrá observar la problemática que se viene suscitando en la sociedad. (Hernández, 2018, p. 174)

2.2. Variables

Variable independiente

Decreto Legislativo N.º 1513: En la presente normatividad establece disposiciones que tiene carácter excepcional ante el deshacinamiento que se viene viviendo en los centros de reclusión de jóvenes a causa del contagio del conocido virus Covid-19 (Congreso de la República, 2020)

Variable dependiente

Principio De Proporcionalidad Y Razonabilidad: el principio de proporcionalidad responde al criterio estructural para la realización de los derechos fundamentales, que puede dar mejor protección constitucional a

los principios y límites del *ius puniendi*, mientras que el de razonabilidad establece que, Tanto normativas legales sobre derechos y garantías constitucionales como por ejemplo: las regulaciones legales deben garantizar que sean razonables y que establezcan condiciones y requisitos adecuados. (Rubio, 2018)

Tabla 1: Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente Decreto Legislativo N.º 1513	Establecimiento Penitenciarios	Deshacinamiento	Encuesta
	Riesgo de Contagio	Covid – 19	
	Decreto Legislativo 1513	Poder Ejecutivo	
V. Dependiente Principio De Proporcionalidad Y Razonabilidad	Ordenamiento Jurídico	Principio de proporcionalidad y razonabilidad	
	Derecho Suspendido	Medida Restrictiva	
	Tribunal Constitucional	Estado de Derecho	

Fuente: elaborado por el investigador

2.3. Población y muestra

Población

De acuerdo al metodólogo Hernández (2018), se puede afirmar que la población es el grupo o la totalidad de personas que se encuentran establecidos en un lugar determinado, cabe señalar que a través de esta totalidad se podrá establecer una adecuada muestra. (p. 235). La población en la presente investigación está conformada por los operadores del Derecho, llámense Jueces, Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal y secretarios Judiciales del Juzgado Penal de la Ciudad de Chiclayo.

Muestra

Según el metodólogo Hernández (2018), afirma que la muestra es una porción extraída de la totalidad de personas que desean participar en la investigación, cabe resaltar que esta muestra formara parte de la encuesta (p.235). Para la determinación de la muestra se ha utilizado el muestreo no probabilístico, el cual no tiene en cuenta fórmulas para delimitar, sino que el investigador es quién la determina. Está integrado por Jueces, Fiscales, Abogados especialistas en derecho penal y secretarios Judiciales del Juzgado Penal, con un total de 50 informantes de la Ciudad de Chiclayo.

Tabla 2: Muestra

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Informantes			N.º	%
Jueces	especialistas	en	5	10%
Derecho Penal				
Fiscales			5	10%
Secretarios judiciales			15	30%
Abogados	Especialistas	en	25	50%
Derecho Penal				
Total, de informantes			50	100%

Fuente: elaborado por el investigador

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

Observación: Es considerado como el conjunto de herramientas y técnicas que se encuentran establecidas dentro de una investigación, para que de esta forma se pueda detectar que es lo que sucede en una sociedad y de esta manera pueda ser estudiado. (Hernández, 2018, p. 445)

La encuesta: Método utilizado para realizar este estudio fue una encuesta que consistió en una serie de preguntas sobre una o más variables medidas. (Hernández, 2018. p. 180)

Fichaje: Esta técnica permite que la persona que está realizando la investigación tenga la oportunidad de almacenar toda información que se ha logrado recolectar, a través de esto se podrá tener en cuenta lo que se desea recopilar tomando como referencia las variables. (Hernández, 2018, p. 86)

Análisis Documental: técnica que busca reconocer, recibir y consultar de manera selectiva la biografía y otros materiales que difieran de otros conocimientos y / o información recopilada solo moderadamente de la realidad para que puedan ser útiles para el propósito del estudio. (Hernández, 2018, p. 85)

Técnica de gabinete

Es el proceso por el cual un conjunto de expertos da a conocer la aceptabilidad de lo que se desea investigar, tomando en cuenta que a través de ello se podrá brindar una correcta viabilidad de lo investigado. (Hernández, 2018, p. 86)

Instrumentos

Cuestionario: Herramienta de recolección de datos más utilizada, que consiste en una serie de preguntas sobre una o más variables a medir, las cuales deben ser consistentes con la formulación del problema y los

supuestos bajo los cuales se utilizan en investigaciones de todo tipo. (Hernández, 2018, p. 250)

Ficha textual: Consiste en identificar, obtener y consultar bibliografías y otros materiales que puedan ser de utilidad para los fines del estudio, así como obtener y recabar información relevante y necesaria relacionada con nuestro problema de investigación. (Hernández, 2018, p. 86)

Ficha bibliográfica: esta investigación aplica fichas para poder indagar y estudiar las leyes y los artículos jurídicos en función al problema planteado (Hernández, 2018, p. 87).

Ficha hemerográfica: es una ficha que se encarga de buscar características peculiares del problema durante las publicaciones recientes, a través de un hallazgo de cualquier medio impreso (Hernández, 2018, p. 87)

Ficha de resumen: guarda información concreta a través de resúmenes personal, donde lo principal consta de lo expresado por el autor en función a la investigación (Hernández, 2018, p. 88)

Ficha paráfrasis: es una interpretación de lo que menciona el autor, esta se plasma con la idea del lector buscando una mejor interpretación en base a la investigación (Hernández, 2018, p. 88)

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

La recopilación de datos es esencial, sin embargo, no se utiliza para calcular variables, sacar conclusiones y realizar análisis estadísticos. Estamos intentando extraer datos (que se convierten en información). Se recopilan para analizarlos y comprenderlos, responder preguntas de investigación y producir conocimiento. Y generalmente, estos datos se expresan en historias de diferentes tipos: escritas, verbales, visuales (como fotos e imágenes), acústicas (sonidos y grabaciones de audio), audiovisuales (por ejemplo, video), artefactos, etc. (Hernández, 2018, p. 443)

2.6. Criterios éticos.

- a. **Dignidad Humana:** La investigación está acorde a lo previsto por lo requerido por el informe de Belmont, es por ello que se busca la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N° 1513.
- b. **Consentimiento informado:** Es apreciado como la voluntad de querer participar o formar conformar de la investigación, esto es verificable a través de la firma del participante.
- c. **Información:** Toda información que ha sido recopilada a través de los libros tanto sea virtual o físico, deberá estar bien citados y parafraseados para su correcta viabilidad.
- d. **Voluntariedad:** Es la voluntad de los participantes de querer participar en la investigación, tomando en cuenta que investigaran en principio de proporcionalidad y razonabilidad.
- e. **Beneficencia:** Toda investigación que se realice, deberá estar acorde a los lineamientos establecidos por la universidad, así mismo deberá ser beneficioso para la sociedad.
- f. **Justicia:** Toda investigación deberá de ser justo concorde a los lineamientos estipulados por la carrera de derecho.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Fiabilidad: consiste en la firmeza de la puntuación que otorga cuando se administra repetidamente al mismo grupo de personas. Un supuesto implícito en el estudio de la confiabilidad es la estabilidad de la variable a medir.

Muestreo: Se dice que esta investigación toma en cuenta la veracidad científica, por un lado, por otro lado, el muestreo, que es cualquier acto de

investigación en el que se utilizan libros e informes, que puede ser un ejemplo de la población para recolectar información.

Generalización: Es un elemento fundamental de la lógica y el razonamiento humanos. Esta es la base esencial para cualquier conclusión válida de deducción. El concepto general se usa ampliamente en muchas disciplinas, a veces con un significado específico según el contexto de la investigación.

Validez: este criterio busca decretar un instrumento de medición que al compararlo con algún criterio externo que pretende medir lo mismo, siendo uno de los más importantes debido a la confiabilidad de la investigación.

III. RESULTADOS

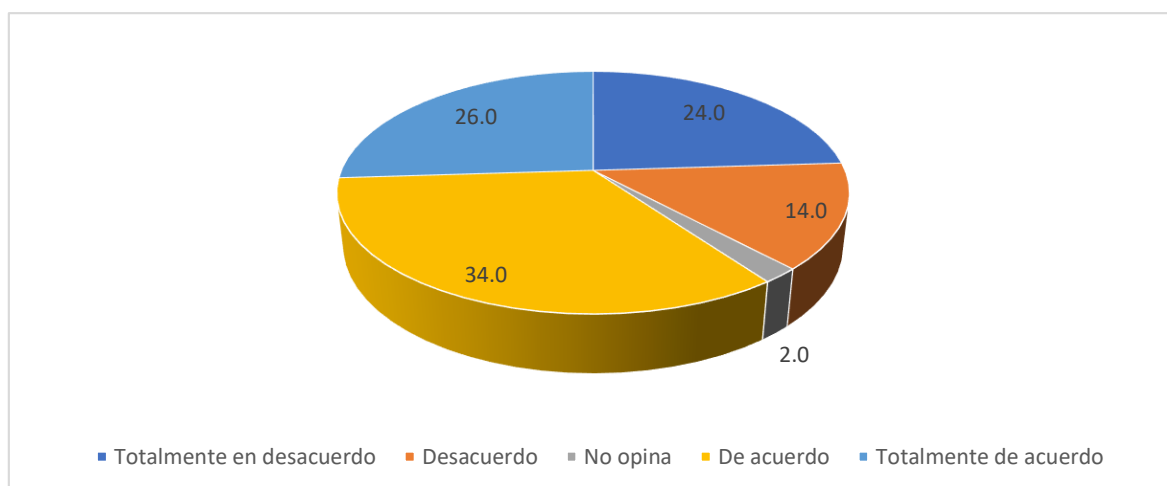
3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 3. Decreto Legislativo N.º 1513.

ITEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	7	14.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 1. Decreto Legislativo N.º 1513.



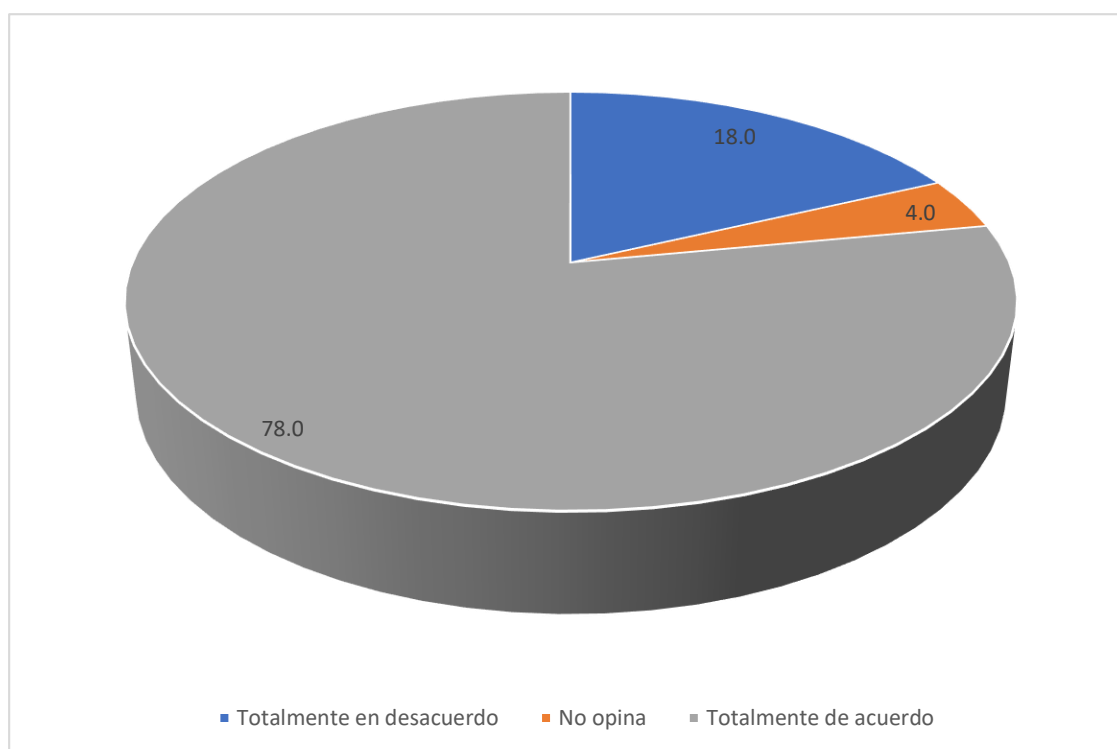
Nota: El 34% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que se aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, de igual manera el 26% se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, existe un 2.0% de la población prefieren no opinar, como resultado negativo tenemos un 14% que se encuentran en desacuerdo y 24% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 4. Hacinamiento penitenciario.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	39	78.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 2. Hacinamiento penitenciario.



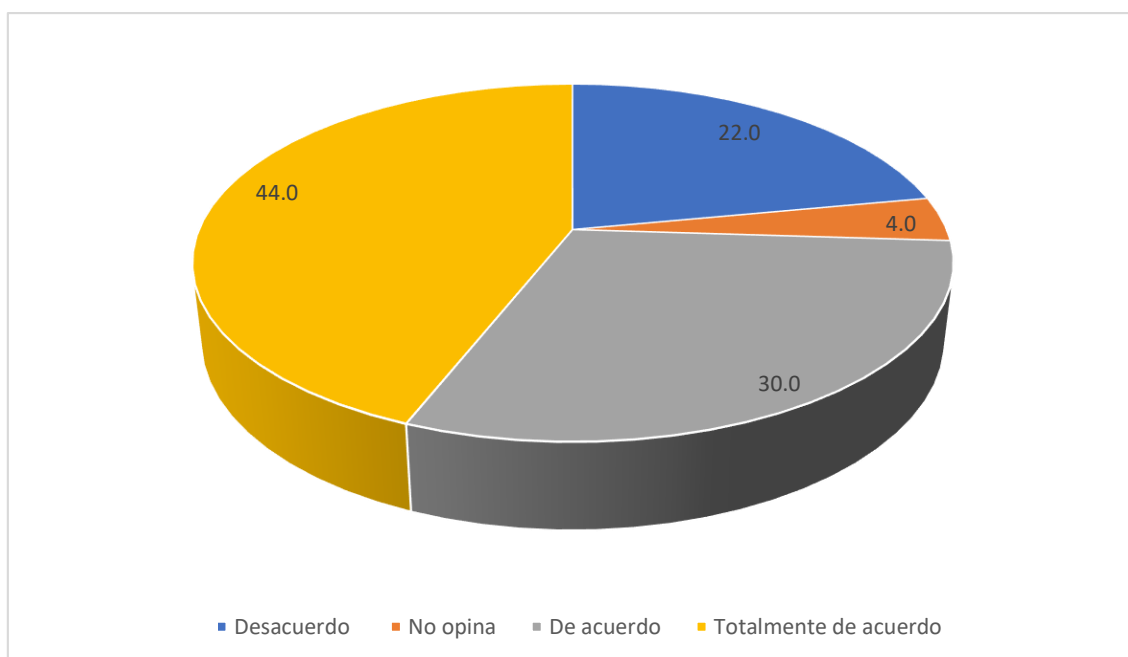
Nota: El 78% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que, el Decreto Legislativo N.º 1513 es eficaz para reducir el hacinamiento penitenciario, el 4.0% prefieren no opinar sobre el tema, mientras que el 18% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 5. Centros juveniles.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	11	22.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 3. Centros juveniles.



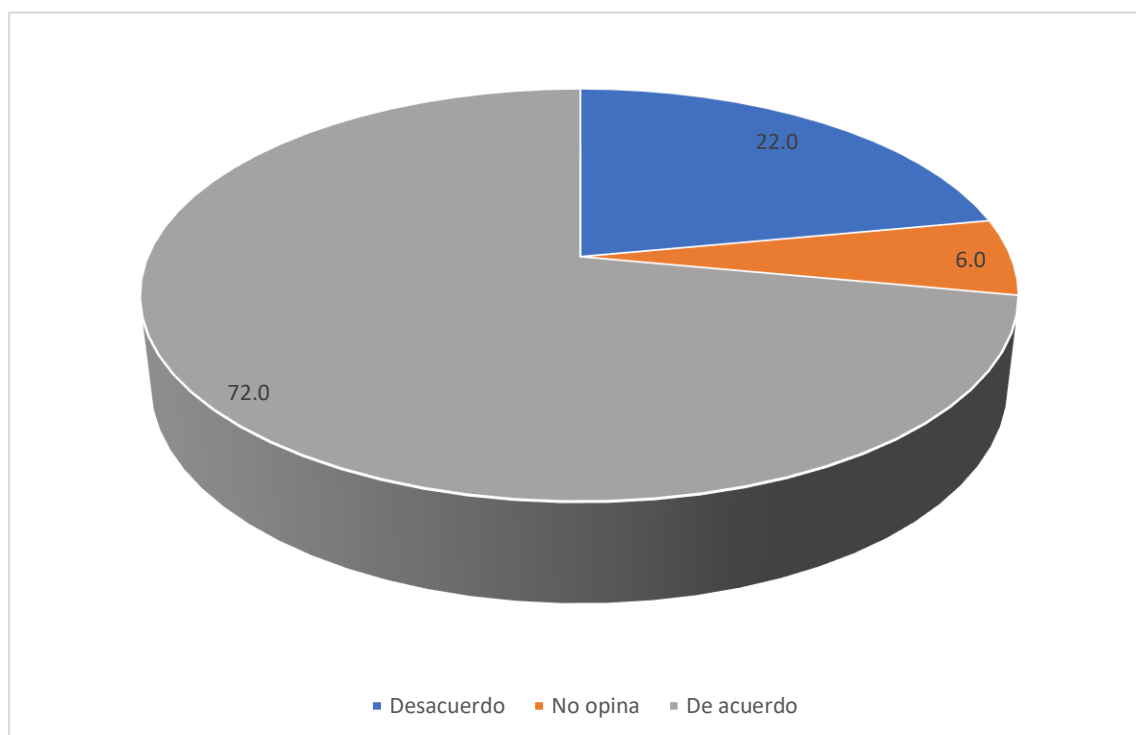
Nota: El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que en los centros juvenil aplican excepciones para reducir el hacinamiento, el 30% de igual forma se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no opinar y el 22% está en desacuerdo.

Tabla 6. Pandemia de COVID-19.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	11	22.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 4. Pandemia de COVID-19.



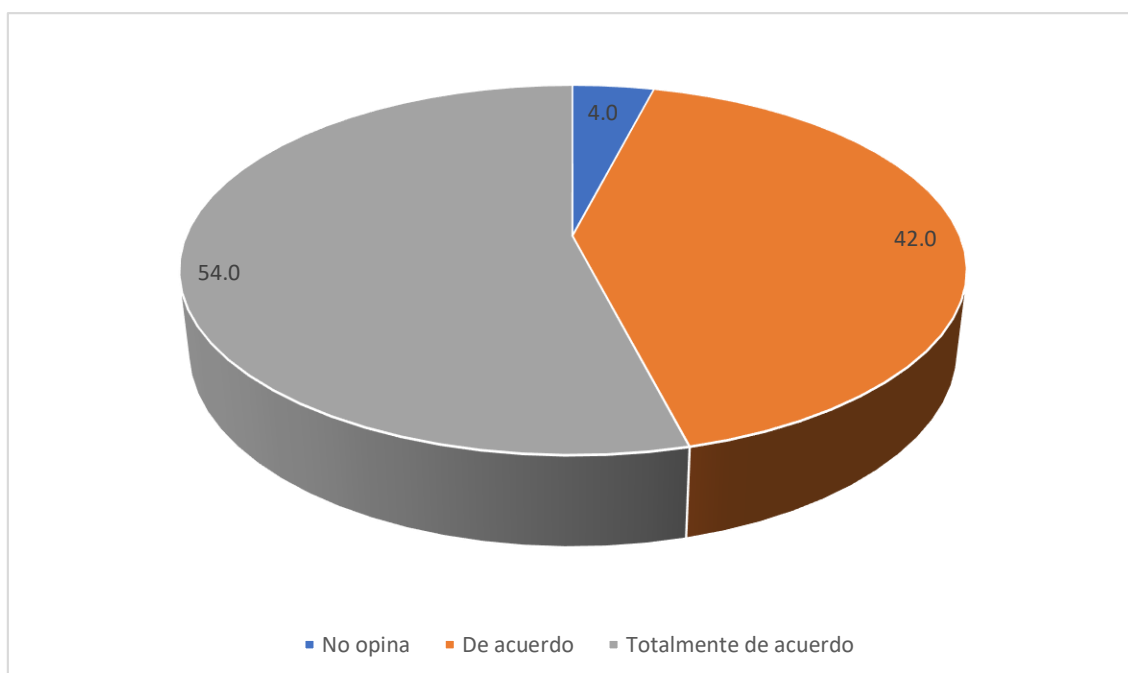
Nota: El 72% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que, el Decreto Legislativo N.º 1513 busca preservar la vida y salud de los internos y de los trabajadores ante la pandemia de COVID-19, el 6.0% prefieren no opinar sobre el tema, mientras que el 22% están en desacuerdo.

Tabla 7. Centros penitenciarios.

ITEMS	N°	%
No opina	2	4.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 5. Centros penitenciarios.



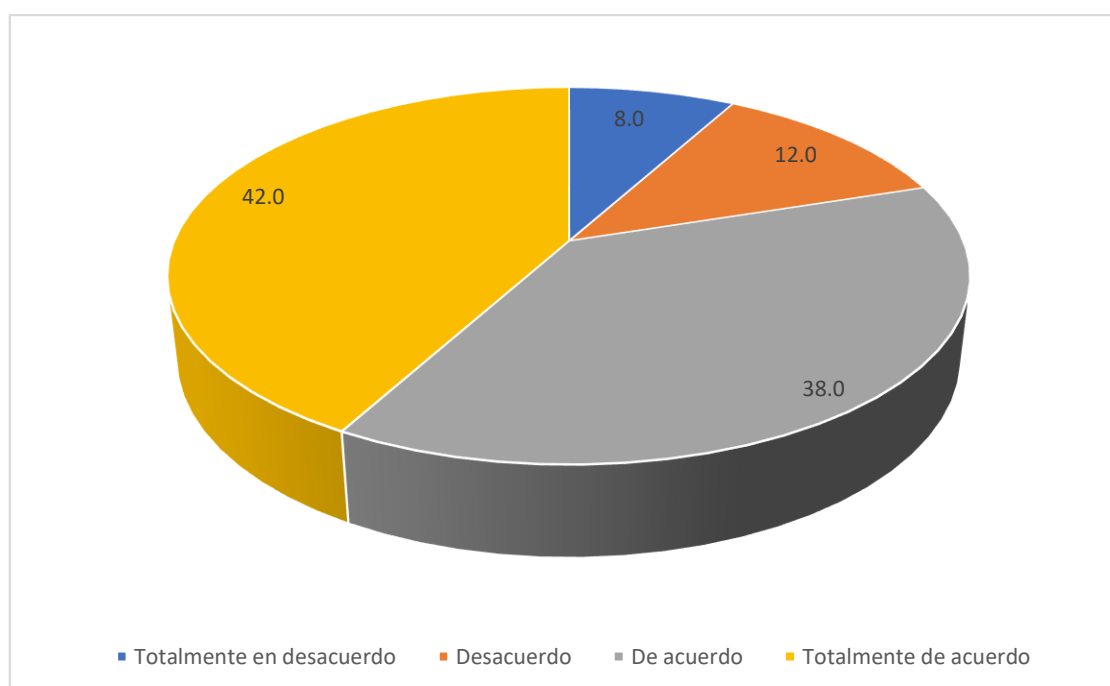
Nota: El 54% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que, los centros penitenciarios se han sometido a una disminución de presos por la pandemia Covid -19, el 42% de igual forma se encuentra de acuerdo y en caso contrario tenemos un 4.0% que prefieren no opinar sobre el tema.

Tabla 8. Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19.

ITEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 6. Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19.



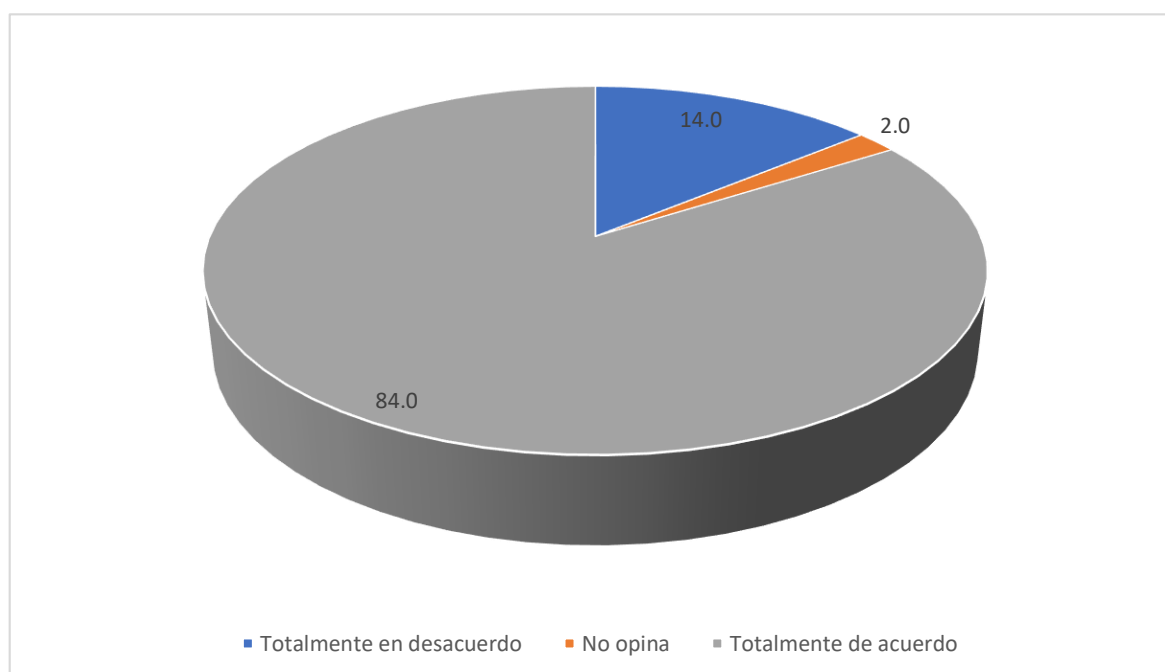
Nota: El 42% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo sobre la aplicabilidad del Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19, el 38% de igual forma se encuentra de acuerdo, mientras que el 8.0% se encuentra en total desacuerdo y el 12% está en desacuerdo.

Tabla 9. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	1	2.0
Totalmente de acuerdo	42	84.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 7. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.



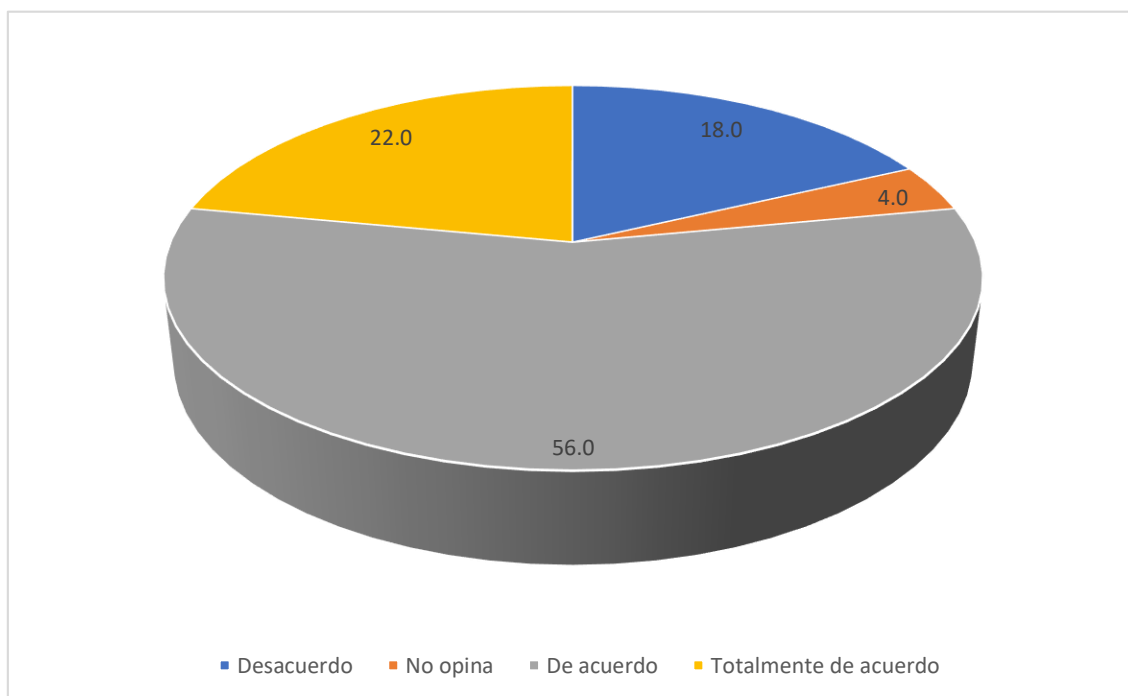
Nota: El 84% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que, para reducir el hacinamiento penitenciario en los centros juveniles se debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, el 2.0% prefieren no opinar sobre el tema, mientras que el 14% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 10. Propagación del COVID-19.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	9	18.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	28	56.0
Totalmente de acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 8. Propagación del COVID-19.



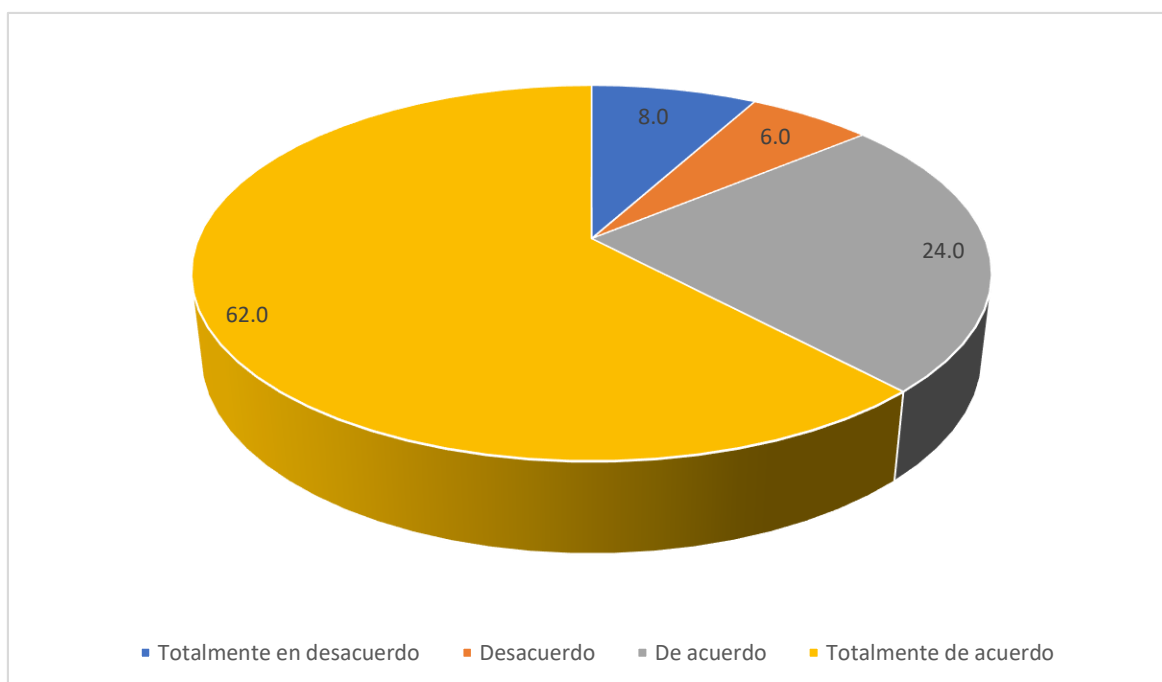
Nota: El 56% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que para reducir la propagación del COVID-19 se deba ejecutar el Decreto Legislativo N.º 1513, de igual forma el 22% se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0% prefieren no emitir su opinión, como resultado negativo tenemos un 18% que están en desacuerdo.

Tabla 11. Prisión preventiva.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 9. Prisión preventiva.



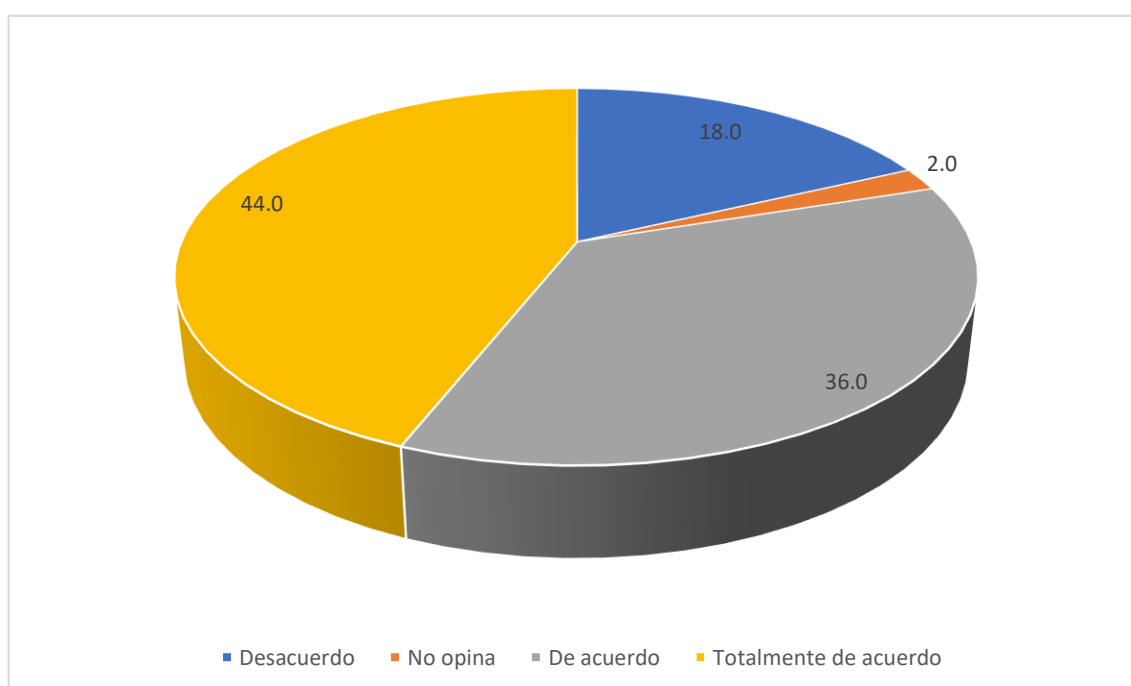
Nota: El 62% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de dictar la prisión preventiva, de igual forma el 24% se encuentra de acuerdo, sin embargo, como resultado negativo tenemos un 6.0% que están en desacuerdo y 8.0% de igual forma están totalmente en desacuerdo.

Tabla 12. Cesación de la prisión preventiva.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	9	18.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 10. Cesación de la prisión preventiva.



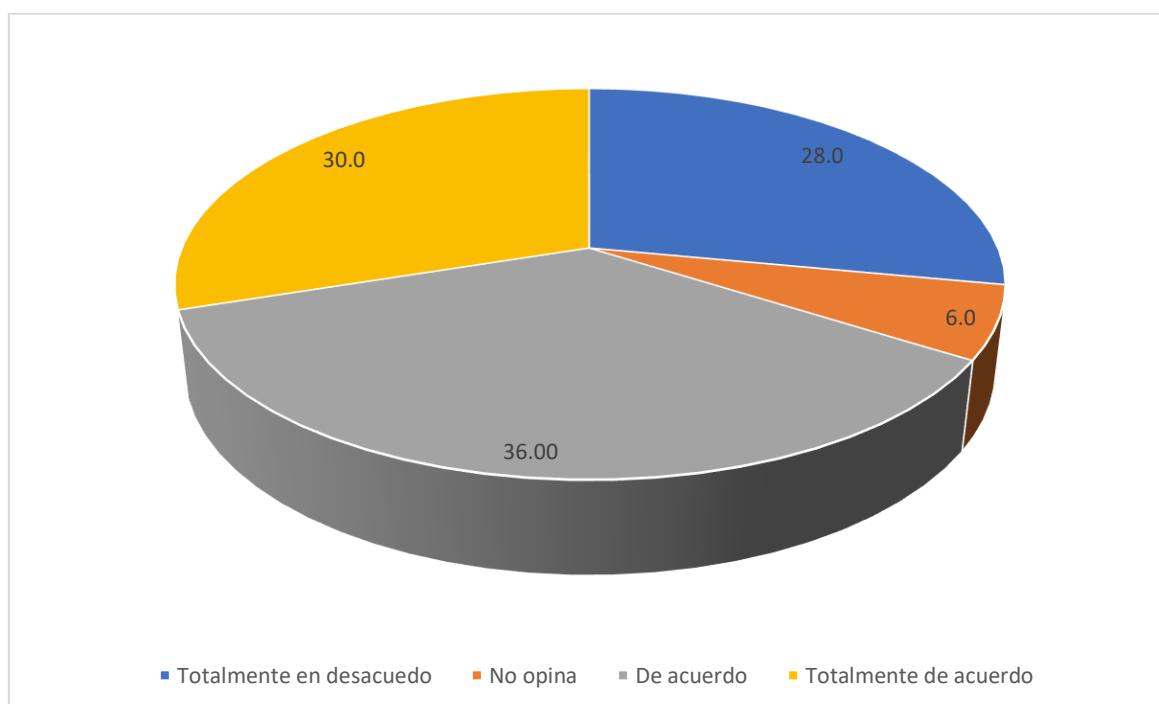
Nota: El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que el Decreto Legislativo N.º 1513 busque debatir los requisitos de la cesación de la prisión preventiva, el 36% de igual forma se encuentra de acuerdo, mientras que el 2.0% prefieren no opinar sobre el tema y 18% están en desacuerdo.

Tabla 13. Beneficios penitenciarios.

	N°	%
Totalmente en desacuerdo	14	28.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	18	36.00
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 11. Beneficios penitenciarios.



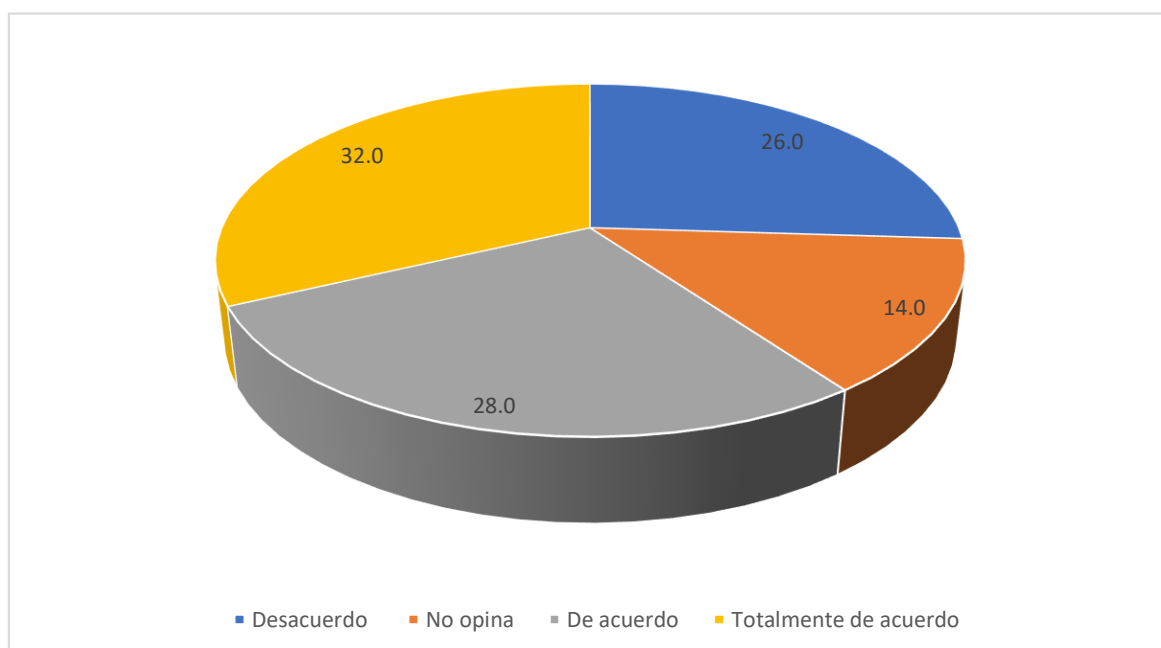
Nota: El 36% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar de acuerdo que se debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la remisión de pena y beneficios penitenciarios para internos e internas mayores de edad, el 30% de igual forma se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 6.0% prefieren no opinar sobre el tema y el 28% están en totalmente en desacuerdo.

Tabla 14. Deshacinamiento.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	13	26.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	14	28.0
Totalmente de acuerdo	16	32.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 12. Deshacinamiento.



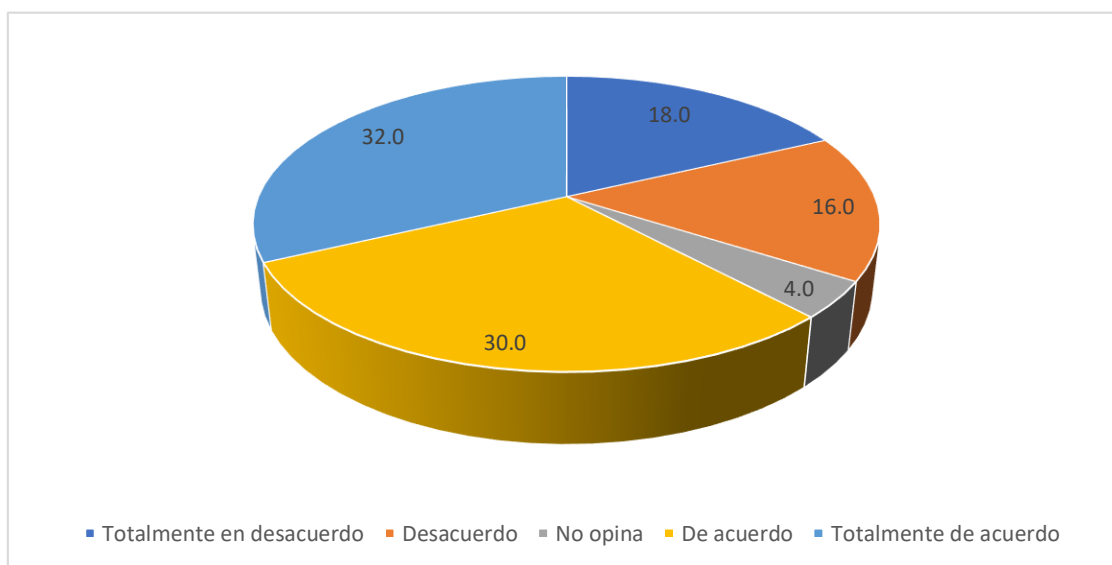
Nota: El 32% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que la finalidad del deshacinamiento es evitar contagio por el COVID -19, el 28% de igual forma se encuentra de acuerdo, mientras que el 14% prefieren no emitir su opinión, de forma negativa tenemos un 26% que están en desacuerdo.

Tabla 15. Ley N.º 31020.

ITEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
Desacuerdo	8	16.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	16	32.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 13. Ley N.º 31020.



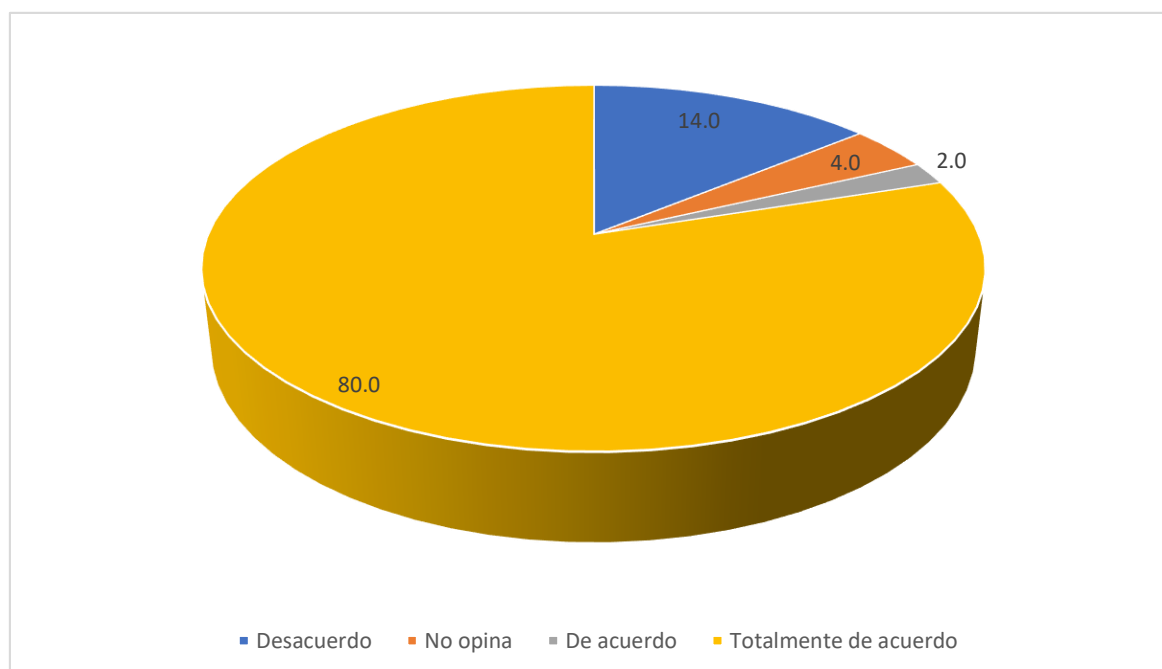
Nota: El 32% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que la Ley N.º 31020 combate el hacinamiento penitenciario y reduce la propagación del COVID-19 en los centros penitenciarios del país, de igual manera el 30% se encuentran de acuerdo, sin embargo, existe un 4.0% de la población prefieren no opinar, como resultado negativo tenemos un 16% que se encuentran en desacuerdo y 28% que están totalmente en desacuerdo.

Tabla 16. Preservar la integridad, vida y salud.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	1	2.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 14. Preservar la integridad, vida y salud.



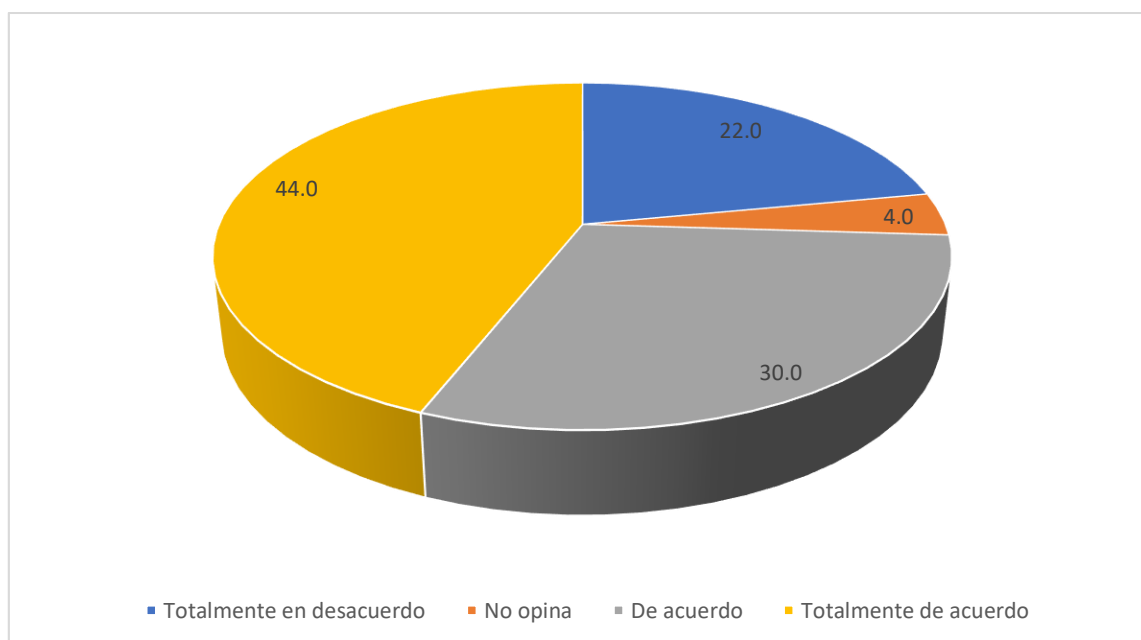
Nota: El 80% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que, la Ley N.º 31020 busca preservar la integridad, vida y salud de los internos, de igual forma el 2.0% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no emitir su opinión y por otra parte el 14% están en desacuerdo.

Tabla 17. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal.

Figura 15. Principio de proporcionalidad y razonabilidad.



Nota: El 44% de Jueces especialistas en Derecho Penal, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados Especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se debe aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para el cese de la prisión preventiva, de igual forma el 30% se encuentra de acuerdo, sin embargo existe un 4.0% prefiere no expresar su opinión, mientras que por otra parte el 16% están totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de resultados

Teniendo en consideración el valor de los resultados conseguidos mediante la aplicación de la encuesta se puede visualizar que en la tabla N° 1 que el 34% de los expertos que fueron encuestados, manifiestan estar de acuerdo que se deba aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, de igual manera tenemos otro resultado favorable con el 26% que se encuentra totalmente de acuerdo, pero existe un 2.0 de los expertos eligen no dar su opinión, en caso contrario tenemos resultados negativos como el 14% que está en desacuerdo y el 24% de igual forma que se encuentra totalmente en desacuerdo. Teniendo en cuenta este resultado se puede evidenciar que en la gran mayoría de los expertos o conocedores del derecho penal consideran que el principio de razonabilidad y proporcionalidad en una herramienta jurídica que ayudara en distintos aspectos al estado peruano, es por ello la importancia de la determinación de los efectos jurídicos de la presente aplicación. Estos datos al ser comparado con lo investigado por Cote (2016), la sentencia determinó que la moción del juez del Tercer Juzgado Nacional Permanente de Investigación Preparatoria, especialista en delitos de corrupción de funcionarios, de suspender la orden de alejamiento mediante la Resolución N° 55 de 10 de mayo de 2020 fue infundada. Defensa del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga; de acuerdo con las reglas de conducta previstas en la decisión antes mencionada, se debe imponer una medida obligatoria de deber a las personas antes mencionadas y una medida de restricción al resto del arresto domiciliario. Se puede evidenciar que a nivel nacional e internacional los centros penitenciarios se viven una sobre población, sin embargo, hoy en día mediante la propagación del Covid el estado peruano no presenta herramientas jurídicas adecuada para evitar que se propague esta pandemia y evitar vulnerar los derechos de las personas.

Prosiguiendo con el análisis de los resultados se puede evidenciar que la tabla N° 2 la gran mayoría de los expertos encuestados manifiestan estar de acuerdo con un 78% que mediante el D.L. N° 1513 se lograra reducir eficazmente el hacinamiento penitenciario que se vive en la actualidad, sin

embargo, el 4.0% prefieren no expresar su comentario sobre el tema, teniendo como resultado negativo que el 18% se encuentra totalmente en desacuerdo. Conforme al resultado obtenido se puede aclarar que el estado peruano necesita urgentemente que se aplique el D.L. N°1513, con objetivo de obtener dos propósitos importantes el primero sería disminuir el hacinamiento y el otro evitar la propagación del Covid-19, teniendo en cuenta que existe el uso excesivo de la prisión preventiva. Datos que al ser contrastado con lo investigado por Rodríguez (2016), su propósito general es analizar las causas de la congestión carcelaria donde las variables identificadas no han sido manipuladas e investigadas experimentalmente, por lo que primero hay que decir que esa es la política criminal de Costa. Durante más de una década, ha estado bajo la influencia de la expansión del derecho penal, que solo protege contra la represión mayor y, por lo tanto, alienta la creación de nuevas penas de prisión y excluye a individuos específicos de la movilidad social. Además de la importancia de prevenir la actividad delictiva, la política criminal ha adoptado una respuesta criminal totalmente represiva, olvidando que “la forma más segura pero más difícil de prevenir el delito es mejorar la educación”. Cabe señalar que en la actualidad existe un uso excesivo de la prisión preventiva, es por ello que se planteó que en conocer los pedidos judiciales donde se solicita el cese de la prisión preventiva en relación al Decreto Legislativo N° 1513, por el tan solo hecho de proteger a las personas que aún no se encuentran sentenciados por un delito y evitar que se contagien del Covid-19.

Continuando con el análisis de los resultados es primordial indagar lo obtenido de la tabla N° 7 donde señala que el 84% de los especialistas consideran estar totalmente de acuerdo, para que existe una correcta reducción del hacinamiento penitenciarios en los centros para jóvenes menores de edad se deba evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo el 2.0% prefieren no expresar ningún comentario sobre el tema y como último 14% restante consideran estar totalmente en desacuerdo. Como todo centro penitenciario en la actualidad existe un hacinamiento, sin embargo, cabe resaltar que, en los centros juveniles, las personas que se encuentran recluidas, son menores de edad que para la jurisprudencia no han cometido

delitos en ciertos casos, sino infracciones a lo que conlleva que se deba realizar un análisis al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Estos resultados al ser contrastado con lo investigado por Villena (2020), Concluyó que nadie sabe que los problemas que enfrentan las cárceles en el Perú no son menos que los problemas que enfrentan los gobiernos y la sociedad. Por el contrario, muchos ven las prisiones porque las personas que cometen ciertos delitos suelen ser reacias a irse o concentrarse en prisiones ineficientes. Sin embargo, no debe olvidarse que el arresto cumple un propósito importante establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber, la rehabilitación y reinserción social de los reclusos. En el contexto de la crisis sanitaria creada por el COVID-19, el autor analiza la situación de las cárceles en el país en el contexto de las normas gubernamentales, documentos internacionales y recomendaciones en materia de derechos humanos. Las cárceles tienen el propósito de realizar un correcto resarcimiento a las personas que han cometido algún delito, sin embargo, hoy en día con el surgimiento de la pandemia Covid-19 no se puede lograr el objetivo planteado por el hecho que los centros penitenciarios tienen que luchar contra 3 problemas el primero la pandemia, el segundo el hacinamiento penitenciario y el tercero el uso excesivo de la prisión preventiva.

Como último resultado a analizar tenemos la tabla N° 8, donde se llega a señalar que los expertos consideran estar de acuerdo con un 56% en que mediante la ejecución del Decreto Legislativo N° 1513 se logrará reducir el hacinamiento penitenciario y la propagación del Covid-19, así mismo como resultado favorable tenemos un 22% que se encuentra totalmente de acuerdo, sin embargo existe un 4.0% que prefieren no expresar su opinión y como último resultado se presenta un 18% que están en desacuerdo. Cabe señalar que el mayor porcentaje de los encuestados están de acuerdo que se aplique el D.L. N° 1513, para el cese de la prisión preventiva, en los casos que las personas no han sido sentenciadas para evitar así la propagación del Covid-19. Datos al ser comparado por lo investigado por Mollehuanca y Santamaria (2018), su propósito general es analizar la congestión y los métodos de tratamiento en las cárceles, y la investigación es de carácter no experimental

y transversal, es por ello que de una forma más preocupante de conflicto en las cárceles es que violan los derechos de los presos, que no pueden restringir. No han sido probados, por lo que no se ha logrado el propósito de la prisión, que se debe al traslado de un reo detenido por un tribunal penal dogmático. Como derecho a la salud e inmunidad personal. Conforme a todos los resultados obtenidos se puede evidenciar que el estado peruano necesita aplicar el D.L. N° 1513, con el objetivo de evitar que se vulneren los derechos de las personas que aún no han sido sentenciados y puedan evitar ser contagiados por el COVID-19.

3.3. Aporte práctico

Fundamentación del aporte práctico

En el contexto internacional, los cuerpos normativos no han sido claros y concisos al distinguir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que en determinados procesos se cree que la proporcionalidad se encuentra sujeta en el principio de razonabilidad y en otros procesos se cree que ambos principios forman uno solo (Bernal, 2014, p. 74). El hacinamiento carcelario del continente de América Latina, es una evidente vulneración de los derechos humanos a los sujetos que se les ha restringido la libertad, lo cual crea eventos de violencia y muestra la incapacidad administrativa de los centros penitenciarios, con la fuga de los reclusos, la creación de motines y los conflictos dentro del centro de reclusión.

Ahora frente al problema actual de la pandemia covid- 19 se toma en referencia lo situación en México en el cual había ciento sesenta y siete casos confirmados en distintos centros penitenciarios del país, y un muerto. Sin embargo, promotores de protección de los derechos han manifestado que esta cantidad no se sujeta a la realidad y también han acusado al Estado de encubrir los datos verdaderos. Así mismo en Colombia había mil doscientos ochenta y ocho casos confirmados y cuatro muertes por covid-19. El mayor índice de casos ha sido reportado en un centro carcelario de Villavicencio.

Frente a la pandemia actual que se está viendo por la crisis sanitaria, el país de Chile busca aplicar una mejor solución con el fin de reducir el hacinamiento

carcelario, y de este modo reducir los riesgos de que se expanda la epidemia del Covid-19 al interior de las cárceles. De igual forma Colombia se ha agudizado por estos días con la pandemia del Covid – 19, pues solicito medidas preventivas frente a la pandemia, pues en las condiciones expuestas anteriormente, es obvio suponer que el contagio escalaría a consecuencias letales.

Actualmente, muchos abogados se aprovechan del pánico que genera el nuevo coronavirus para procurar el cese de prisión preventiva de sus defendidos, para ello argumentan solo la presencia de la pandemia y, en determinados casos, suman alguna enfermedad que tenga el imputado, que lo haría más endeble. Sin embargo, si no existe ningún dato objetivo o un informe médico que certifique que el privado de su libertad es víctima del COVID-19, no es viable conceder el cese de la prisión preventiva. Este razonamiento también se aplica si no coexiste ningún dato objetivo o un informe del INPE que confirme que el centro penitenciario donde está el investigado se encuentra en estado de emergencia debido al COVID-19 (León, 2020, p. 74).

Corroboración del aporte practico

Proyecto de Ley N°.....

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513 PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

Los estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Torres Vidaurre Yury Mirevy y Urpeque Gonzales Junior Rafael, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513 PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 1 del decreto legislativo 1513 para aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 2.- Modificación

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad, regulando supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; y procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, en caso de vulneración de principios se aplica el control difuso de legalidad, teniendo como finalidad la protección de los derechos de las víctimas.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente Ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa a través de la modificación permitirá que se aplique el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempo de Covid – 19, además de conllevar a que se aplique de manera correcta la norma que está relacionando la prisión preventiva y la presunción de inocencia, de tal manera en que se compare de que forma el Covid- 19, está afectando de manera interna el bienestar de los presidiarios.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, por el contrario, busca crear un ejemplo que efectivamente pueda ser utilizado por el Estado, los ministerios estatales y los ejecutivos de menor nivel para establecer o modificar ciertos lineamientos regulatorios acordes con la realidad del sistema penitenciario peruano

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

1. En función al Decreto Legislativo N.º 1513, el cese de prisión preventiva para poder ejecutar un eficaz deshacinamiento del establecimiento penitenciario requiere la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, estos han generado efectos jurídicos como:
 - e. La mejora del sistema penitenciario
 - f. Ponderación de los derechos constitucionales
 - g. Proporcionalidad ante el cese de prisión preventiva
 - h. Razonabilidad en los casos de prisión preventiva
2. En relación al Decreto Legislativo N.º 1513, se conoce que los pedidos de cese de prisión preventiva actúan como beneficios penitenciarios, ante la justicia penal juvenil, tomando en cuenta impactar de manera positiva en el deshacinamiento de la población penitenciaria, así como en los centros juveniles a nivel nacional, con el fin de salvaguardar la salud de los reclusos frente al estado de emergencia.
3. El principio de proporcionalidad y de razonabilidad dentro de los casos de cese de prisión preventiva, actúan como medios para poder preponderar los derechos constitucionales con el fin de que cesen delitos proporcionales y razonables en función a la mínima lesividad del delito.
4. El proyecto de Ley presentado pretendió la modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo 1513, donde se aplicó el principio de proporcionalidad y razonabilidad en función a los supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, tomando en cuenta la aplicación del control difuso de legalidad, teniendo como finalidad la protección de los derechos de las víctimas.

4.2. RECOMENDACIONES

1. Al aplicar una cesación de prisión preventiva en relación al Decreto Legislativo N.º 1513 se debe de tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con el fin de buscar el deshacinamiento de la población penitenciaria.
2. Los juzgadores al analizar la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en los casos de cese de prisión preventiva, tienen que valorar la salud de los reclusos frente al estado de emergencia.
3. Se debe tener en cuenta que en la cesación de prisión preventiva la mínima lesividad del delito, aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como reponderación de los derechos constitucionales.

REFERENCIA

- Aleinikoff, (2015). *El derecho constitucional en la era de la ponderación*, Lima, Palestra.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales, traducción y estudio introductorio por Carlos Bernal Pulido*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvarado, M. (2018). *El hacinamiento penitenciario y el tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario del Picsi, 2018*, Perú, Pimentel,
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36603/Alvarado_OM.pdf?sequence=1
- Álvarez, M. (2008). *La ejecución de la pena, un acercamiento desde el derecho penal mínimo*, Carolina, Silva Portero.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Lima: Palestra.
- Barak, J. (2005). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2014). *Proporcionalidad, derechos fundamentales y ley penal*, en Rusconi, Maximiliano y Juan Lascurain Sánchez (dirs.), *El principio de proporcionalidad penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Blanco, D. (2016). *El viaje de las razones. Hacia una pragmática de la ponderación*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Carrillo, R. (2018). *La balanza de los derechos. Nuevos modelos de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos constitucionales*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez.

- Carrillo, Y. y Bechara, A. (2018). *La balanza de los derechos. Nuevos modelos de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos constitucionales*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Carruitero, F. (2003). *Medios de defensa de los derechos humanos en el sistema internacional. Modelos, doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales*, Lima: Jurista.
- Castañeda, J. (2018). *La vulneración a los derechos fundamentales por el hacinamiento penitenciario a internos del establecimiento penitenciario de Pícsi-Chiclayo*, Perú, Pimentel, [http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5299/Casta%
c3%b1eda%20Guevara%2c%20James%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5299/Casta%c3%b1eda%20Guevara%2c%20James%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castillo, L. (2005). ¿Se suspenden o restringen realmente los derechos constitucionales? *Derechos fundamentales y derecho procesal constitucional*, Lima: Jurista.
- Castillo, W. (2018). En su investigación: *La proporcionalidad en la prisión preventiva*, Perú, Lima, [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2825/CASTILLO%
20DAVILA%20WILLIAM%20PACO%20ANTENOR%20-%
20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2825/CASTILLO%20DAVILA%20WILLIAM%20PACO%20ANTENOR%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000). *Informe N.º 48/00, caso Walter Vásquez vs. Perú*, Washington.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Pandemia y derechos humanos en las Américas. Resolución N.º 1/2020*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y derechos humanos en las Américas (2020). Resolución N.º 1/2020, 10 de abril del 2020*.
- Congreso de la República (2020). *Ley N.º 31012: Ley de protección policial*, Lima.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). *Opinión Consultiva N.º 8/87 del 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). *Opinión Consultiva N.º 8/87 del 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). *Caso Neira Alegría vs. Perú*, San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, San José.
- Cote, W. (2016). Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta, Universidad Libre, Colombia, <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/9675/PROY.%20WILLIAM%20C.%20-%20LEONEL%20P..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, D. (1988). *Hábeas corpus y estados de emergencia*, Lima, Comisión Andina de Juristas.
- García, J. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*, Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- García, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, Lima, Universidad de Lima.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Lima, Adrus.
- Gelli, A (2001). *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires: La Ley.

- Grández, P. (2010). *El principio de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional peruano*, Lima: Palestra.
- Guastini, R. (2018). *La interpretación de los documentos normativos*, Ciudad de México: CIIJUS.
- Guterrez, S. (2020). *Pandemia y hacinamiento no constituyen motivo suficiente para sustituir prisión preventiva*, Perú, Lima: <https://lpderecho.pe/pandemia-hacinamiento-no-motivo-suficiente-sustituir-prision-preventiva/>
- Guzmán, C. (2015). *La Constitución Política. Un análisis funcional*, Lima, Gaceta Jurídica.
- <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/26413f004e7f9ff28048f3d195871d86/AUTO+DE+VISTA+%28Exp.+33-2018-45%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=26413f004e7f9ff28048f3d195871d86>
- Jiménez, J. (2018). *Populismo punitivo y sicariato*, Lima: Instituto Pacífico.
- Juliano, M. (2012). *Contra la prisión perpetua. Una versión histórica y comparada de las penas a perpetuidad*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- León, D. (2020). Reflexiones sobre el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 desde la argumentación jurídica, en Espinoza Guzmán, Nelson (coord.), *La prisión preventiva. Aspectos problemáticos actuales*, Lima: Grijley
- Linares, S. (1956). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, t. iii, Buenos Aires, Alfa.
- Marwanyane, A. (2017). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*, Lima: Palestra.
- Mendoza, F. (2020). *Sufriendo la proporcionalidad en tiempos de coronavirus*, Perú, Lima, <https://lpderecho.pe/sufriendo-la-proporcionalidad-en-tiempos-de-coronavirus-por-francisco-celis-mendoza-ayma/>

- Mesía, C. (2018). *Los derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica.
- Mollehuanca, R. y Santamaria, E. (2018). *Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en lima*, Perú, Lima, <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/663/1/MOLLEHUANCA%20BALCONA%20Y%20SANTAMARIA%20PACHAS.pdf>
- Moreno, J. (2020). Primera conferencia anual de abogados penalistas, en Legis.pe, Lima
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2020). *Covid-19 Argumentos que justifican medidas para reducir la población privada de libertad*, <https://acnudh.org/load/2020/04/Documento.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (2020). *Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre la COVID-19 en prisiones y otros centros de detención*, <https://www.who.int/es/news-room/detail/13-05-2020-unodc-who-unaid-s-and-ohchr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>
- Quispe, F. (2013). *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*, Lima: Instituto Solidaridad y Derechos Humanos.
- Rodríguez, M. (2016). *El estudio de las causas del hacinamiento penitenciario en el ámbito A del Centro de Atención Institucional La Reforma*, Costa Rica, <https://repositorio.uned.ac.cr/bitstream/handle/120809/1674/Estudios%20de%20la%20causas%20de%20hacinamiento%20penitenciario.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rubio, C. (2020). *Problemas y desafíos de las cárceles frente al COVID-19 en el Perú*. Perú, Lima, <https://laley.pe/art/9579/problemas-y-desafios-de-las-carceles-frente-al-covid-19-en-el-peru>

- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, t. iv, Lima, Fondo Editorial PUCP.
- Rubio, M. (2018). *El test de proporcionalidad. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, Lima, Fondo Editorial PUCP.
- Sagüés, P. (2003). Citado por Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Ciudad de México: UNAM.
- Sferlazza, (2005). *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México D.F.: Fontamara.
- Sherzberg, A. (2001). Epílogo a la *teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Tribunal Constitucional (2003). *Expediente N.º 0010-2002-AI/TC*, Lima.
- Tribunal Constitucional (2011). *Expediente N.º 04094-2011-PA/TC*, Lima.
- Trujillo, C. (2017). *Hacinamiento carcelario y su relación con los programas de reinserción social de los internos del establecimiento penitenciario de Tarapoto. 2017*, Universidad César Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/12840/trujillo_pc.pdf?sequence=1
- Uprimny, R. (2020). *Fiscalía, hacinamiento carcelario y COVID-19*, Colombia, <https://www.dejusticia.org/column/fiscalia-hacinamiento-carcelario-y-covid-19/>
- Vid. Peña, A. (2020). *La aplicación de los sustitutivos penales (conversión de la pena) y el acuerdo reparatorio en el delito de omisión de asistencia familiar*. Lima, Actualidad Penal.
- Villena, P. (2020). *Sobreviviendo con la COVID-19 en las cárceles del Perú*, Perú, Lima, <https://laley.pe/art/9643/sobreviviendo-con-la-covid-19-en-las-carceles-del-peru>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>DECRETO LEGISLATIVO N.º 1513</p>	<p>¿De qué manera es posible aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513?</p>	<p>Si se aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, entonces se ponderarán los derechos constitucionales en el cese de la prisión preventiva, en tiempos de Covid – 19.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19.</p>
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD</p>			<p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer los pedidos de cese de prisión preventiva en relación al Decreto Legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19. 2. Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en los casos de cese de prisión preventiva. 3. Proponer la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513, para el cese de la prisión preventiva en tiempos de Covid – 19.

Anexo 02: Instrumento



CUESTIONARIO APLICADO A JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y SECRETARIOS JUDICIALES DEL JUZGADO PENAL DE CHICLAYO.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1513, EN TIEMPOS DE COVID 19

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

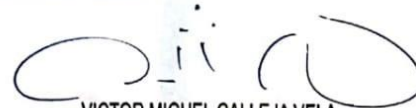
ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que se aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513?					
2.- ¿Cree usted que el Decreto Legislativo N.º 1513 es eficaz para reducir el hacinamiento penitenciario?					
3.- ¿Considera usted que en los centros juvenil aplican excepciones para reducir el hacinamiento?					
4.- ¿Cree usted que el Decreto Legislativo N.º 1513 busca preservar la vida y salud de los internos y de los trabajadores ante la pandemia de COVID-19?					
5.- ¿Considera usted que los centros penitenciarios se han sometido a una disminución de presos por la pandemia Covid -19?					

6.- ¿Conoce usted sobre la aplicabilidad del Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19?					
7.- ¿Cree usted que para reducir el hacinamiento penitenciario en los centros juveniles se debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad?					
8.- ¿Cree usted que para reducir la propagación del COVID-19 se deba ejecutar el Decreto Legislativo N.º 1513?					
9.- ¿Considera usted que se aplica el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de dictar la prisión preventiva?					
10.- ¿Cree usted que el Decreto Legislativo N.º 1513 busque debatir los requisitos de la cesación de la prisión preventiva?					
11.- ¿Considera usted que se debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la remisión de pena y beneficios penitenciarios para internos e internas mayores de edad?					
12.- ¿Cree usted que la finalidad del deshacinamiento es evitar contagio por el COVID -19?					
13.- ¿Considera usted que la Ley N.º 31020 combate el hacinamiento penitenciario y reduce la propagación del COVID-19 en los centros penitenciarios del país?					
14.- ¿Cree usted que la Ley N.º 31020 busca preservar la integridad, vida y salud de los internos?					
15.- ¿Considera usted que se debe aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para el cese de la prisión preventiva?					

Anexo 03: validación de instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Calleja Vela Victor Miguel
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho penal
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 años
	CARGO	Gerente general del Estudio Calleja Abogados SAC
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1513, EN TIEMPOS DE COVID 19		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Torres Vidaurre Yury Mirevy
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Urpeque Gonzales Junior Rafael DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el decreto legislativo N.º 1513, en tiempos de Covid – 19.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Conocer los pedidos de cese de prisión preventiva en relación al Decreto Legislativo N° 1513, en tiempos de Covid – 19. 2. Análizar la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en los casos de cese de prisión preventiva. 3. Proponer la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el



VICTOR MIGUEL CALLEJA VELA
ABOGADO
REG. ICAL N°3096

Escaneado con CamScanner

		Decreto Legislativo N.º 1513, para el cese de la prisión preventiva en tiempos de Covid – 19.
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que se aplica un principio de proporcionalidad y razonabilidad en el Decreto Legislativo N.º 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Puede aplicar el instrumento</i></p>
02	<p>¿Cree usted que el Decreto Legislativo N.º 1513 es eficaz para reducir el hacinamiento penitenciario?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Puede aplicar el instrumento</i></p>
03	<p>¿Considera usted que en los centros juvenil aplican excepciones para reducir el hacinamiento?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Puede aplicar el instrumento</i></p>


VICTOR MIGUEL CALLEJA VELA
 ABOGADO
 REG. ICAL N°3096

04	<p>¿Cree usted que el Decreto Legislativo N.º 1513 busca preservar la vida y salud de los internos y de los trabajadores ante la pandemia de COVID-19?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
05	<p>¿Considera que los penales se han sometido a una disminución de presos por la pandemia Covid -19?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
06	<p>¿Conoce usted sobre la aplicabilidad del Decreto Legislativo N.º 1513 en la pandemia Covid - 19?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
07	<p>¿Cree usted que para reducir el hacinamiento penitenciario en los centros juveniles se debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
08	<p>¿Cree usted que para reducir la propagación del COVID-19 se deba ejecutar el Decreto Legislativo N.º 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

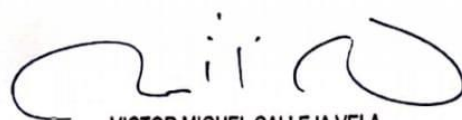

VICTOR MIGUEL CALLEJA VELA
 ABOGADO
 REG. ICAL N°3096

	2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	Puede aplicar el instrumento
09	¿Conoce usted acerca del principio de proporcionalidad y razonabilidad en el actuar de la prisión preventiva? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento
10	¿Cree usted que el Decreto Legislativo N.º 1513 busque debatir los requisitos de la cesación? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento
11	¿Considera usted que se debe evaluar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la remisión de pena y beneficios penitenciarios para internos e internas mayores de edad? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento
12	¿Cree usted que la finalidad del desahacinamiento es evitar contagio por el COVID -19? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento


VICTOR MIGUEL CALLEJA VELA
 ABOGADO
 REG. ICAL N°3096

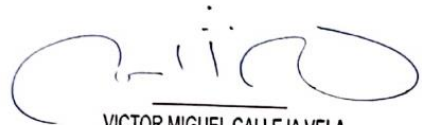
	5- Totalmente de acuerdo	
13	<p>¿Considera usted que la Ley N.º 31020 combate el hacinamiento penitenciario y reduce la propagación del COVID-19 en los centros penitenciarios del país?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
14	<p>¿Cree usted que la Ley N.º 31020 preservar la integridad, vida y salud de los internos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
15	<p>¿Considera usted que se debe aplicar el principio de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de revisar el actuar de la prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES PUEDE APLICAR EL INSTRUMENTO	



VICTOR MIGUEL CALLEJA VELA
ABOGADO
REG. ICAL N°3096

8. OBSERVACIONES:
NINGUNA



VICTOR MIGUEL CALLEJAVELA
ABOGADO
REG. ICAL N° 3096
Juez Experto

Anexo 04: jurisprudencia

Sentencia T-276/17

Referencia: Expedientes T-5.903.939 y T-5.919.758

Acción de tutela interpuesta por: (i) Oliver Alexander Fernández Guapacha contra Prepacol SAS y (ii) Luis Eduardo Lezama Campo contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, Boyacá.

Magistrado Ponente:
AQUILES ARRIETA GÓMEZ (e)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Antonio Cepeda Amarís y Aquiles Arrieta Gómez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca, dentro de la acción de amparo interpuesta por Oliver Alexander Fernández Guapacha contra Prepacol SAS (exp. T-5.903.939) y el 15 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, Boyacá, dentro del trámite de tutela instaurado por Luis Eduardo Lezama Campo contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, Boyacá (exp. T-5.919.758).

I. ANTECEDENTES

1. Expediente T-5.903.939

1.1. *Hechos y solicitud*

El señor Oliver Alexander Fernández Guapacha presentó acción de tutela contra Prepacol SAS y solicitó la protección de sus derechos a la “comunicación”, a la igualdad y a la dignidad, supuestamente vulnerados por

la accionada debido a que los teléfonos ubicados en el patio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el que se encuentra recluido están fuera de servicio.

El accionante se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario (en adelante EPC) “La Esperanza”, ubicado en el municipio de Guaduas Cundinamarca. Manifiesta que desde hace un año, 3 de los 5 teléfonos instalados en el patio 8 no funcionan. Añade que el 9 de junio de 2016 se realizó el mantenimiento de los equipos y que dicho trabajo fue infructuoso pues los aparatos presentan los siguientes problemas: (i) teclados estropeados, (ii) mala señal y (iii) caída de las llamadas. Indica que desde el 5 de julio de 2016 ningún teléfono sirve por lo que se imposibilita la comunicación con su grupo familiar y sus demás contactos. Finalmente, informa que 130 internos, al parecer, presentaron un memorial en el que solicitaron a Prepacol SAS la reparación de los equipos averiados.¹ Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos y que se ordene a la sociedad demandada “*la reparación y habilitación para un servicio óptimo de los 5 teléfonos instalados en el patio 8 de la cárcel la esperanza de Guaduas Cundinamarca*”.

1.2. Respuesta de Prepacol SAS²

El representante legal de Prepacol SAS³ se opuso a las pretensiones de la acción de amparo y señaló que el servicio de telefonía no es de mala calidad. Precisó que en el EPC “La Esperanza” de Guaduas Cundinamarca, se encuentran instalados 72 equipos, “*de los cuales, al 2 de agosto de 2016 en la última revisión técnica había problemas con 9 debido al vandalismo al cableado y la ductería*”.⁴ Para la prestación del servicio, dijo, fueron instalados equipos robustos de última tecnología que “*resisten el trato que les dan los internos*”. No obstante, aseveró que el mantenimiento de los aparatos debe hacerse de manera periódica en atención a los actos de vandalismo de los internos, por lo que constantemente se lleva a cabo el cambio de equipos y del cableado. Mencionó que las fallas en la señal no son imputables a ellos dado que Prepacol es un comercializador del servicio y no un operador. Finalmente, puso de presente que en el patio 8 existen problemas de vandalismo que inciden en el funcionamiento de los 5 teléfonos puestos a disposición de los

¹ Dentro de la demanda de tutela se encuentran los testimonios (escritos a mano) de Luis Guillermo Arenas Gómez, en calidad de representante de derechos humanos del patio 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” y Carlos Martínez en los que confirman los hechos expuestos por el accionante. Folio 4 del cuaderno principal del expediente.

² El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 25 de agosto de 2016, admitió la demanda, ordenó que se notificara a Prepacol SAS para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rindiera informe detallado sobre los hechos alegados. A su vez, ordenó vincular al director del EPC “La Esperanza”, el mayor Fabián Ríos Cortes, y le otorgó el mismo término que a la sociedad demandada para que presentara informe sobre los hechos de la demanda.

³ Señor Armando Basto Pineda.

⁴ Junto con la respuesta, Prepacol SAS anexó las actas del reporte de visitas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza”. Según los documentos, los procedimientos se llevaron a cabo el 2, 5, 9, 12, 15, 22, 26 y 29 de agosto de 2016 y se elevaron dos actas de vandalismo. Folios 16-25 del cuaderno principal del expediente.

internos y que en una ocasión el técnico designado para realizar la visita fue amenazado por el señor Carlos Martínez de ese patio.

1.3. *Respuesta del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza”*

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” manifestó que el 8 de febrero de 2016, la Oficina de Gestión Corporativa recibió una petición del interno Luis Gilberto Restrepo Posada en la que solicitó la instalación de más teléfonos en el patio.⁵ Relató que, en aras de garantizar un buen servicio a los internos, se remitió la petición a PREPAGO DE COLOMBIA SAS-PREPACOL SAS, empresa contratada para prestar el servicio de telefonía en el establecimiento. Preciso que se requirió un estudio de viabilidad para la instalación de más teléfonos en el patio 8 y que la empresa contestó que el 17 de marzo de 2016 se habían instalado 2 equipos más por lo que el patio contaba con 5 teléfonos en funcionamiento. Adicionalmente, relató que se elaboró un informe de cumplimiento del contrato suscrito entre el INPEC y Prepacol S.A.S. y recalco que PREPACOL SAS realiza el mantenimiento oportuno de los teléfonos,⁶ cada vez que se requiere, y que tan solo entre los meses de julio y agosto se llevaron a cabo 16 visitas de carácter técnico.⁷

1.4. *Decisión judicial objeto de revisión*

1.4.1. El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2016, negó la acción de tutela pues la situación se enmarca dentro de la carencia actual de objeto por hecho superado. El juzgado centró su estudio en la posible vulneración de los derechos a la igualdad y a la comunicación que esbozó el actor, *“teniendo en cuenta que el artículo 110 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario consagra el derecho de las personas privadas de la libertad a sostener comunicación con el exterior y de recibir noticias periodísticas respecto de la vida nacional o internacional”*.

1.4.2. Consideró que la empresa demandada realiza las actividades tendientes a garantizar un buen servicio y el mantenimiento de los equipos. Adicionalmente, resaltó que el funcionamiento de los teléfonos se ha afectado

⁵ Dentro de los documentos que anexó el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en su respuesta se encuentran la solicitud de información remitida a PREPACOL SAS para la instalación de más teléfonos en el patio 8 y las respuestas que se entregaron a los internos Folios 36-38 del cuaderno principal del expediente.

⁶ El 7 de abril de 2016, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” remitió informe de cumplimiento del contrato No. 1607-2007 celebrado entre el INPEC y PREPACOL SAS. En el documento se hace la relación del número de teléfonos y su ubicación dentro del establecimiento, del trámite de instalación de más equipos y de los computadores suministrados por la empresa. Folio 39-40 del cuaderno principal del expediente.

⁷ El Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” anexó el reporte de las visitas del 5, 7, 12, 14, 19, 22, 25, 26, 27 y 29 de junio y el 2, 5, 12, 22, 24 de agosto del año 2016. Folios 45-64 del cuaderno principal del expediente.

resultado de los programas desarrollados por el Ministerio de las Tecnologías para la Información y las Comunicaciones en cuatro (4) establecimientos penitenciarios del país, que permiten constatar los importantes efectos que la implementación de la tecnología puede tener para la resocialización de los internos, se ordenará, en complemento con las órdenes dictadas por esta Corporación en desarrollo del Estado de Cosas Inconstitucional en la materia, que dicho Ministerio participe activamente en el diseño de la política pública en materia penitenciaria y carcelaria del país, a fin de que el derecho a la comunicación y acceso a la información, sea garantizado a la población privada de la libertad, y que también puedan ser cobijados con los beneficios del desarrollo y de la tecnología.

En conclusión, las autoridades y empresas encargadas de la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad son las responsables del respeto y garantía del derecho a la comunicación. El mal funcionamiento de los servicios y equipos destinados a la comunicación de los reclusos con el mundo exterior, que impiden el ejercicio idóneo de estos derechos en las condiciones de sujeción propias a la privación de la libertad, se convierte en una forma de restricción ilegal y arbitraria de sus derechos fundamentales. Le corresponde al Estado, en su posición de garante del derecho a la comunicación y a la información de la población reclusa garantizar: i) la prestación (por su propia mano o a través de terceros) de los servicios requeridos para la comunicación; ii) la vigilancia permanente del buen funcionamiento de los servicios prestados; iii) la implementación progresiva de las nuevas tecnologías que permita facilitar y mejorar el acceso a la comunicación y a la información de los reclusos en el marco de la regulación de estos derechos. Por supuesto, tal accesibilidad no puede desconocer las condiciones de seguridad propias de quienes están privados de la libertad.

III. DECISIÓN

Las empresas encargadas de la prestación de los servicios de comunicación para las personas privadas de la libertad y las autoridades que deben velar por la eficiencia de dichos servicios, vulneran su derecho a la comunicación con el mundo exterior cuando no brindan a los internos información sobre las modalidades del servicio postal a que tienen derecho y cuando el servicio de comunicación implementado resulta ineficiente, costoso o inadecuado frente a sus condiciones (el servicio telefónico en este caso, por ejemplo).

En consecuencia, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, en el

expediente T-5.903.939 y en su reemplazo **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la comunicación y a la dignidad humana, a favor del Señor Oliver Alexander Fernández Guapacha.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Tunja, Boyacá, en el expediente T-5.919.758 y en su reemplazo **TUTELAR** los derechos fundamentales a la comunicación y a la dignidad humana, a favor del Señor Luis Eduardo Lezama Campo.

TERCERO.- ORDENAR al INPEC que en el término de 48 horas, tome las medidas adecuadas y necesarias para informar a todos los internos de los Establecimientos a su cargo, las modalidades del servicio de correo a que tienen derecho bajo la modalidad de franquicia.

CUARTO.- ORDENAR al INPEC que en el término máximo de 72 horas, y en concordancia con la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, tome las medidas necesarias para adecuar los formatos de recepción de correspondencia a fin de que en ellos se pregunte por la modalidad de correo seleccionada por cada persona en situación de privación de la libertad, en cada uno de los Establecimientos a su cargo.

QUINTO.- ORDENAR a la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, que inicie de forma inmediata una investigación dirigida a encontrar el paradero de las cartas enviadas por el accionante y las causas por las cuales se pudo generar el extravío de las mismas e informe los resultados de la indagación, en un término que no podrá superar 60 días, al Señor Luis Eduardo Lezama Campo y al Juez de primera instancia. De la información se deberá remitir copia a esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

SEXTO.- ORDENAR a la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, que garantice una periodicidad suficiente en la prestación del servicio, en lo que corresponde a las visitas para la recepción y entrega de correo, que no podrá ser menor a dos veces por semana para todos los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País.

SÉPTIMO.- ORDENAR al INPEC y al Ministerio de Tecnologías para la Información y las Comunicaciones, que tomen las medidas adecuadas y necesarias para modificar el sistema actual de telefonía o la tecnología equivalente de comunicación, de manera que en el término máximo de seis (6) meses, se implementen los cambios requeridos para garantizar que el servicio sea (i) más accesible (que permita, de ser posible, llamadas entrantes), (ii) ajustado económicamente a las ofertas del mercado y a la condición económica de los reclusos, (iii) que se garantice la eficiencia del servicio, y (iv) que permita el control adecuado para evitar su uso en actividades ilícitas.

Anexo 05: jurisprudencia



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00033-2018-45-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Angulo Morales** / Enríquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior con competencia nacional para el caso “Los cuellos blancos del puerto”
Imputado : Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 4

Lima, primero de junio
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 55, de fecha diez de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió sustituir, de oficio, la prisión preventiva por la detención domiciliaria del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, así como las reglas de conducta detalladas en la citada resolución. Todo lo anterior en el proceso penal que se sigue al referido investigado por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha seis de mayo de dos mil veinte, la defensa del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra y, en su lugar, se disponga la medida de comparecencia con restricciones. Este pedido fue resuelto por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, por Resolución N.º 55, del diez de mayo de dos mil veinte, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Nelson



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Reynaldo Aparicio Beizaga; y sustituyó, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del referido imputado, por el plazo que resta para cumplir con la medida de coerción y conforme a las reglas de conducta que se señalan en la indicada resolución.

1.2 Posteriormente, con fecha catorce de mayo de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión de primera instancia. Concedido el recurso impugnatorio, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la fecha de la audiencia de apelación para el veintiséis de mayo del presente año, no obstante, fue postergada y se realizó el día veintiocho del mismo mes y año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Como punto de partida, el juez trae a colación la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, del siete de mayo de dos mil veinte, mediante la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes debido a la pandemia de COVID-19 para evaluar y dictar, en caso corresponda, la reforma o cesación de la prisión preventiva, e invoca la Resolución Ministerial N.º 139-2020-MINSA, del veintinueve de marzo del mismo año, en la que se indican los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a la COVID-19.

2.2 Sobre el caso en concreto, el *a quo* sostiene que, basado en una justicia procesal, deben observarse las resoluciones judiciales que fueron analizadas y resueltas en el mismo contexto de la COVID-19 y la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo vigente hasta la fecha. En ese sentido, el juez considera que es posible evaluar otras medidas menos gravosas y al mismo tiempo suficientes (dado el problema de salud de Aparicio Beizaga) a fin de garantizar la presencia del imputado hasta la etapa de juzgamiento, teniendo en consideración las documentales con que se justifica la enfermedad que padece (asma bronquial). Así, señala que se tiene el



convenientes para neutralizar el peligrosismo procesal, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le regrese a prisión.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1 El Ministerio Público ha planteado como pretensión, tanto en su recurso impugnatorio como en la audiencia de apelación, que se revoque la resolución impugnada en el extremo que resuelve, de oficio, sustituir la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, por los siguientes agravios:

3.2 Violación del principio de legalidad procesal, debido a que el juez resolvió, de manera sorpresiva, sustituir la medida coercitiva de prisión preventiva por la de detención domiciliaria sin fundamento alguno señalado en la ley procesal. Considera que no existe ninguna norma procesal aplicable, esto debido a que las medidas que restringen derechos se adecúan a las exigencias que establece el CPP, por lo que pretender sustituir una ley procesal con una norma administrativa atenta gravemente contra ese principio.

3.3 Vulneración del principio de contradicción, pues refiere que solo se ha limitado el debate sobre el cese de prisión preventiva. No se ha dado oportunidad al Ministerio Público para que emita su pronunciamiento acerca de la medida de detención domiciliaria y la inexistencia de garantías de que esa medida será eficiente o que no va a ser vulnerada.

3.4 Menoscabo del principio a la debida motivación, debido a que existe una motivación aparente en el extremo del análisis de la proporcionalidad de la medida frente al derecho a la salud del imputado. Refiere que el *a quo* señaló los aspectos sobre los que recae el análisis de la proporcionalidad; sin embargo, inmediatamente después, centra su examen únicamente en el estado de salud del imputado y en referencias sobre la COVID 19 y la población carcelaria, lo que demuestra una carencia de argumentos que justifiquen el predominio del derecho a la salud del imputado



frente a una razón de mayor peso, como es la debida consecución del proceso y la obtención de la justicia.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Destaca que el presente proceso versa sobre un caso de organización criminal, denominado “Los cuellos blancos del puerto”, que tiene entre sus integrantes al investigado Aparicio Beizaga, quien era asesor del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo. Sostiene que el juez ha sustituido, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria de manera sorpresiva, sin fundamento alguno y sin indicar la norma procesal en que se ampara su pronunciamiento.

4.2 Señala que cuando se dice de “oficio”, el juez debe instar el trámite, correr traslado y luego resolver. Agrega que lo razonable hubiera sido comunicar que se iba a instar de oficio el trámite de sustitución de prisión preventiva por detención domiciliaria para que se someta a debate y ello no ha sucedido.

4.3 En cuanto al principio de contradicción, refiere que solo se ha limitado al debate sobre el cese de prisión preventiva. No se ha dado oportunidad al Ministerio Público para que emita su pronunciamiento acerca de la medida de detención domiciliaria.

4.4 Se aplican otras medidas adicionales, entre las que se encuentra la caución, que es una medida limitativa de derechos y no se ha justificado por qué se impone. La propia norma exige que el juez debe someter a un debate, señalar los hechos, aplicar la norma y los elementos de convicción.

4.5 Afirma que el magistrado no ha dado argumentación en lo referido a los incisos 2, 5 y 6, artículo 290 del CPP, solo se ha tenido en cuenta el inciso 1. Visto lo cual, el representante del Ministerio Público se ratificó en todos los extremos de su recurso impugnatorio, solicitando que se revoque la recurrida, sin perjuicio de que el Colegiado



pueda observar una nulidad de oficio al advertir que se ha violado flagrantemente la ley procesal penal.

➤ **DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO APARICIO BEIZAGA**

4.6 Por su parte, la defensa técnica, respecto a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público, sostiene que, tanto en su escrito de cese de prisión preventiva como en audiencia pública, ha argumentado respecto a los estándares para fijar la caución y que sí ha sido materia de debate.

4.7 Sostiene que la Sala Superior ya ha resuelto en casos anteriores y que no existe violación del principio de legalidad cuando el juzgador declara infundado el cese de prisión preventiva solicitado por las defensas, sin embargo, de oficio la sustituye por un mandato de detención domiciliaria. Asimismo, indica que sí existe una base legal para tal pronunciamiento, que es el inciso 2, artículo 255 del CPP.

4.8 De la misma manera, en cuanto al principio de contradicción, afirma que, como se ha resuelto en el caso de Susana Villarán, no se viola este principio cuando se dan pronunciamientos como este, en el que se declara infundado el cese de prisión preventiva y, de oficio, se resuelve la variación por la medida de detención domiciliaria.

4.9 Refiere que la detención domiciliaria tiene como fundamento la Historia clínica A-746, la cual se inicia con el ingreso de su patrocinado al establecimiento penitenciario el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, y que desde el principio se le diagnosticó asma bronquial, por lo que ha venido siendo tratado y nebulizado ante crisis asmáticas. Además, se estableció que desde el veinte de abril el procesado empezó a presentar síntomas de fiebre, congestión, tos seca y falta de oxígeno, por lo que se le ha nebulizado en varias ocasiones. Señala que son datos objetivos que sí han sido debatidos en audiencia.

4.10 En cuanto a la motivación aparente, refiere que es sorprendente que se señale la existencia de una violación a la debida motivación. Advierte que, en lo manifestado por



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR DE APELACIONES

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y en el plazo que establece la ley, por cuanto el sistema de recursos impugnatorios es de configuración legal. No se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover¹.

SEGUNDO: El inciso 5, artículo 139 de la Constitución, prescribe la observancia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones "(...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"².

TERCERO: Este derecho implica, además, que los jueces al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



proceso. Sin embargo, cabe precisar que la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

CUARTO: Por otro lado, según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 del CPP y no el inciso 3 como consideramos, por error material, ha consignado el *a quo* en la recurrida).

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el artículo 283.3 del CPP, el cese de la prisión preventiva procede solo en los casos donde se observen nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición. De esta forma, resulta necesario variar esta medida por una menos gravosa como la comparecencia. Asimismo, deberán tenerse en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estadio del proceso.

SEXTO: La Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, ha establecido –entre otros aspectos– que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una nueva valoración de los elementos propuestos por las partes al momento que se dictó la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una evaluación de nuevos elementos favorables que deberán ser aportados por el solicitante. En ese contexto, quien requiera la cesación

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del 27 de marzo de 2006, fundamento 2.



VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre el particular, este Colegiado Superior considera que las razones expuestas por el *a quo* son suficientes para concluir que la vida y la salud del investigado Aparicio Beizaga se encuentra en grave peligro de ser melladas, toda vez que se tienen los siguientes datos: i) padece una enfermedad crónica (asma bronquial), ii) se encuentra dentro del grupo vulnerable a contraer el COVID-19 y iii) el problema del hacinamiento presente en todo nuestro sistema carcelario no permite garantizar una adecuada protección frente a la pandemia actual. Recalcamos que sí existe un peligro latente para Aparicio Beizaga si permanece internado en el establecimiento penitenciario, por lo que, como se ha recomendado mediante normativas y directivas nacionales e internacionales, la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria sí es conducente, más aún si el peligrosismo procesal se verá menguado con las reglas de conducta impuestas al procesado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada dentro de los parámetros que establece el debido proceso en nuestro sistema jurídico; por tanto, el agravio invocado por el recurrente, en el sentido que la recurrida habría lesionado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tampoco es de recibo. No puede admitirse que por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto, exista una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, fundamentos por los que la resolución materia de grado debe confirmarse en todos sus extremos.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, este Colegiado estima que es necesario exhortar al juez de primera instancia, para que en lo sucesivo fundamente todos y cada uno de los aspectos que ha tomado en cuenta en la parte resolutive de la resolución materia de recurso, con precisión inequívoca de la base legal que le ha servido de sustento, bajo apercibimiento de ley. En el presente caso, si bien es verdad el *a quo* no expone las razones por las cuales exige el cumplimiento de la caución económica ascendente a 20 000 soles, también lo es que el imputado ha cumplido con depositar el íntegro de lo sancionado, con lo que se ha convalidado el extremo aludido tanto más si sobre el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

particular no ha mediado recurso impugnatorio alguno; de ahí que el pronunciamiento sobre la caución decretada amerita ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 255 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 55, de fecha diez de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que impone, de oficio, la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, por el plazo que restaba para cumplir con el mandato cautelar inicialmente impuesto, el cual vencerá el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con lo demás que contiene.
2. **EXHORTAR** a los jueces de primera instancia y en particular al *a quo* que en lo sucesivo, fundamente todos y cada uno de los aspectos que ha tomado en cuenta en la parte resolutive de la resolución materia de recurso, con precisión inequívoca de la base legal que le ha servido de sustento, bajo apercebimiento de ley. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE

Anexo 06: Carta de aceptación

AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Lambayeque, 16 de junio de 2021.

SUSCRIBE:

Dr. Dante Cajusol Santisteban

Juez Supernumerario

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LAMBAYEQUE

LAMBAYEQUE

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del Informe de investigación, denominado:

"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513, EN TIEMPOS DE COVID 19."

Por el presente, el que suscribe Dr. Dante Cajusol Santisteban, Juez Supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Poder Judicial), AUTORIZO a los alumnos: YURY MIREVY TORRES VIDAURRE Y JUNIOR RAFAEL URPEQUE GONZALES, de la Universidad Señor de Sipán, estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho y autores del trabajo de investigación para que puedan aplicar el cuestionario para sus fines correspondientes. De quien solicita.

ATENTAMENTE.


DANTE CAJUSOL SANTISTEBAN
Juez (S)
Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque
CSJLA - PODER JUDICIAL

AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

LAMBAYEQUE, 15 de JUNIO de 2021.

SUSCRIBE:

Dr. CELSO RAFAEL SAAVEDRA RAMIREZ

FISCAL PROVINCIAL

MINISTERIO PÚBLICO

LAMBAYEQUE

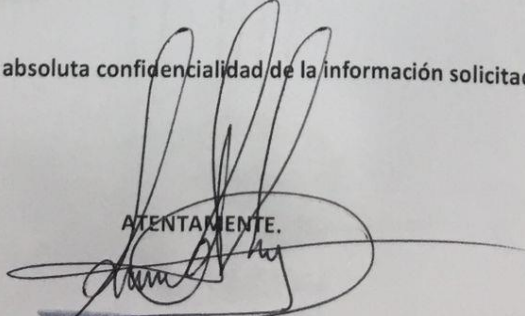
AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado:

“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1513 EN TIEMPOS DE COVID 19”

Por el presente, el que suscribe Dr. Celso Rafael Saavedra Ramírez, FISCAL COORDINADOR DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LAMBAYEQUE, AUTORIZO a los alumnos: YURY MIREVY TORRES VIDAURRE CON DNI N° 73877323 Y JUNIOR RAFAEL URPEQUE GONZALES CON DNI N° 72917246 , de la Facultad de Derecho, de la Universidad Señor de Sipán, autores del trabajo de investigación para que pueda aplicar el cuestionario para sus fines correspondientes. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

ATENTAMENTE.


.....
Celso Rafael Saavedra Ramirez
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Lambayeque
DNI N°

FISCAL PROVINCIAL